

007612

274



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ATLÁN, ESTADO DE MEXICO

27

98 070 5 PM 5 27
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"
ESTUDIOS
PROFESIONALES
Y CERTIFICACION

ANALISIS DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD
AJENA EN LOS CODIGOS PENALES DEL
DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO.

QUE BAJO LA OPCION DE SEMINARIO
TALLER EXTRACURRICULAR
P R E S E N T A :
PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
EL C. EVERARDO RAMIREZ TREJO

ASESOR: LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA.



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

219508



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA



Vertical text or stamp running down the right side of the page.



*A MIS PADRES
In Memoriam*

*A MI ESPOSA E HIJO
Con mucho afecto.*

*A MIS MAESTROS
Con respeto y agradecimiento.*

A LA U.N.A.M., E.N.E.P. ACATLAN

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	3
 MÓDULO I.	
TEORÍA DEL DELITO	4
Concepto de delito	5
Definición de delito	5
Elementos básicos de la teoría del delito	6
Elementos fundamentales del delito	10
Elementos del tipo penal (C.P.P. para el D.F.)	27
 MÓDULO II.	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE DAÑO EN	
PROPIEDAD AJENA	34
Origen, concepto y definición	35
Código Penal de 1871	37
Código Penal de 1929	38
Código Penal de 1931	39
Código Penal para el D.F. vigente, 1997	45
Código Penal para el Edo. de México vigente, 1997	45
Daño doloso, culposo y preterintencional	53

MODULO III.

INCIDENTE PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	59
Procedimiento para exigir la reparación del daño.....	64
Procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño a terceros.....	65
Procedimiento del daño causado.....	66
Extinción y prescripción de la reparación del daño.....	68

MÓDULO IV.

MÉTODOS Y TÉCNICAS PARA LA INVESTIGACIÓN JURIDICA EN LOS DELITOS CULPOSOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO TERRESTRE.....	77
Conductor.....	78
Aspectos Jurídicos de los hechos o accidentes de tránsito.....	78
Arraigo domiciliario.....	78
Inspección ocular u observación del lugar del hecho.....	80
Superficie de rodamiento.....	83
Arrollo de circulación.....	84
Carril de circulación.....	84
CamelLones y banquetas.....	84
Dictámenes periciales.....	85
Huellas de frenamiento y velocidad.....	88
Tipos de peritaje.....	94
Tipos de delito que pueden derivar.....	95
Tipos de daño.....	100

MÓDULO V.

OBJETIVO PROPUESTA Y CONCLUSIONES..... 103

BIBLIOGRAFÍA..... 107

LEGISLACION..... 108

INTRODUCCIÓN

En este modesto trabajo, pretendemos analizar las normas legales y principalmente las de tipo penal referentes al delito de daño en propiedad ajena y su reparación o resarcimiento en beneficio de la víctima o sus causas habientes, cuando el responsable se encuentre en circunstancias de hacer la reparación y la víctima o sus causa habientes así lo pidieran al Juez o a Ministerio Público, por incidente de reparación del daño causado, en beneficio de aquéllos: (Previo el análisis de la Teoría del delito.

a) Esto en virtud de que por lo engorroso de los trámites que se deben agotar durante el proceso penal, y debido a la excesiva carga de trabajo, el burocratismo que perdura, el más débil abandona el juicio y no por falta de interés jurídico, sino por su ínfima condición socioeconómica.

Todo esto por lo que en la práctica, quien es víctima o causa habientes de esta, van a encontrarse con la grave dificultad para que se les haga la reparación del daño causado en detrimento de su patrimonio. En buena medida aliviaría todas las penurias que se viven para cobrar un daño causado, esto con la creación y establecimiento de una institución seria y responsable de seguro general.

MÓDULO I.- TEORÍA DEL DELITO

TEORÍA DEL DELITO

ETIMOLOGÍA DEL DELITO.- Locución latina: "Delinquere" que significa: Apartarse del buen camino.

Delinquir: "Cometer delito".

CONCEPTO DE DELITO:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (Concepto que establece nuestra legislación vigente del D.F.)

DEFINICIÓN DEL DELITO:

Delito es la acción u omisión humana típica, antijurídica y culpable prescrita en la ley penal vigente en el momento de la ejecución de los actos criminosos o deliberada negligencia del agente responsable.

"Su concepto y definición han variado, según los diversos Autores, la doctrina", y las diferentes legislaciones en el tiempo y en el espacio.

"No obstante los diversos criterios, sin embargo en términos generales se le reconocen las siguientes características: acción u omisión típica, antijurídica y culpable, por lo que de lo anterior se deduce que lo que no es acción u omisión no interesa el derecho penal".

Acción típica. Es porque la acción u omisión tiene que concordar con lo descrito en el tipo penal, asimismo la acción u omisión antijurídica porque se opone al orden jurídico penal vigente y al no estar justificado en causa alguna de exclusión del tipo de injusto. Culpable porque puede imputarse al agente intencionado o negligente del delito cometido, dada la relación de causa efecto existentes entre el agente y su acción u omisión. (1)

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA TEORÍA DEL DELITO:

- ACCIÓN.

- OMISIÓN.

LA ACCIÓN

El destacado jurista alemán Hans Welzel, iniciador de la teoría denominada "Teoría de la acción finalista".

LA ACCIÓN.- Para la teoría finalista de la acción, la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista, la acción es, por tanto, un acontecimiento "finalista" y no solamente "Causal".

La finalidad o actividad finalista de la acción, se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de su objetivos.

La finalidad es un actuar consecuentemente desde el objetivo, mientras la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo, sino que es la resultante de los componentes causales circunstancialmente concurrentes.

(1) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial Porrúa, 2ª edición, 1989. pág. 547 y 548.

La finalidad es "vidente", y la causalidad es "ciega". Para la Teoría finalista, la acción pasa por dos faces, una interna y otra externa.

En la fase Interna, encontramos los siguientes componentes:

A.- El objetivo que se pretende alcanzar o proposición de fines;

B.- Los medios que se emplean para su realización;

C.- Las posibles consecuencias:

--- concomitantes o secundarias que se vinculan con el empleo de los medios, que pueden ser relevantes o irrelevantes para el derecho penal.

En la fase interna, en la esfera del pensamiento de autor, éste se propone un fin. En esta fase tiene también que considerar los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecuencia del fin que se propone.

La consideración de los efectos concomitantes, puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin, y rechace algunos de los medios seleccionados para su realización. Pero una vez que los haya reseleccionado y los admita, como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción.

En la fase externa, propuesto el fin, analizados y seleccionados los medios y apoderados y los medios concomitantes, el autor emprende a su realización en el mundo externo; pone en marcha conforme un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad, y procura alcanzar su meta propuesta.

En la fase externa de la acción, encontramos los componentes son: (2)

(2) MUÑOZ CONDE, Francisco. *Teoría General del Delito*. Reimpresión Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1990, pág. 11 y 12.

- 1.- La puesta en marcha, ejecución de los medios para realizar el objetivo principal;
- 2.- El resultado previsto y el o los resultados concomitantes;
- 3.- El nexo causal.

La valoración penal puede recaer sobre cualesquiera de estas dos faces de la acción, una vez que esta se ha efectuado en el mundo externo.

Puede suceder que el fin principal sea irrelevante desde el punto de vista penal, y no lo sean los efectos concomitantes, o los medios seleccionados para realizarlo.

Ejemplo: El autor conduce "un coche a más velocidad de la permitida, pretendiendo una finalidad loable (llegar a tiempo al trabajo); pero, los medios empleados para ello (conducir imprudentemente un coche) o los efectos concomitantes (la muerte de un peatón atropellado) son desvalorados por la Ley Penal".

Cuando se dice "que la acción final es la base del Derecho Penal, no se quiere decir que sólo sea el fin de esa acción lo que interesa al Derecho Penal, pues éste puede estar igualmente interesado en los medios para conseguir el fin, o en los efectos concomitantes a la realización de ese fin".

Pues bien, una acción sólo puede considerarse finalista, en relación de los resultados que haya propuesto el sujeto y de sus efectos concomitantes; y respecto a otros resultados no propuestos al no quedar dentro de posibles consecuencias con concomitantes o secundarias, estaremos en presencia del resultado causal.

La base objetiva esencial de una posible valoración penal no es el nexo causal lo es el nexo teológico basado en la legalidad de la intencionalidad entre resultado y sujeto.

Debemos de partir, el hombre al proponerse fines para su actuar cuenta con "Libertad de voluntad", libertad que no es absoluta, pues la libertad humana está sujeta a limitantes que en alguna forma pueden constreñir su voluntad, aún así el hombre está en posibilidad de proponerse fines y de emplear medios para la consecución de esos fines, pues de no aceptar lo anterior, no habría posibilidad de reprocharle la decisión de optar por una conducta antijurídica, es más, la existencia misma del derecho penal no tendría razón de existir tal como la concebimos actualmente, y el estado no tendría justificación para imponer penas. (3)

Cuando el hombre se traza un objetivo, emplea medios para lograr éste, y toma en cuenta las consecuencias secundarias que se vinculen en el empleo de esos medios, entonces su acción, en el supuesto de esas tipificada en la Ley, cuya acción será dolosa o culposa.

El sujeto en la teoría finalista de la acción, al realizar la acción está actuando finalísticamente, el dolo se encuentra forzosamente en su acción, y ésta no puede ser un mero proceso causal como en la teoría causalista.

En la teoría de la acción finalista, encontramos que el dolo y la culpa, ya no a nivel de la culpabilidad, sino a nivel de la acción típica; ahora el dolo y la culpa constituyen el fin de la acción.

Sin embargo, a la teoría finalista de la acción se le objetó que en el caso del dolo eventual, o en los delitos culposos se pudiera hablar de "acción" pues el dolo o en la culpa con representación y más aun, en la culpa sin representación, no se podría plantear la "finalidad de la acción". (4)

OMISIÓN: La teoría finalista concibe a la omisión dentro del concepto conducta humana, señala que acción u omisión son dirigidos a un fin determinado.

(3) MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. cit., pág. 12.

(4) MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. cit., pág. 11 a la 18.

En el sistema finalista el fin perseguido en la omisión, como el fin propuesto en la acción, deben estar dominados por la voluntad del agente, así el dominio potencial del sujeto vasta para convertir una inactividad en omisión.

ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL DELITO:

- I.- CONDUCTA**
- II.- TIPICIDAD**
- III.- ANTIJURIDICIDAD**
- IV.- CULPABILIDAD**

LA CONDUCTA. La conducta es el comportamiento humano positivo o negativo, que encamina a un hacer o a un no hacer. Acción, movimiento corporal que produce un resultado. Omisión, es dejar de hacer lo que se debe o se ordena hacer, y que debido a ese dejar de hacer se produce un resultado.

La conducta puede ser típica antijurídica, en cuya acción u omisión humana, aptitud que propicia que se produzca un hecho típico que se encuentra sancionado por la Ley, y que al infractor se le debe aplicar una pena por la consecución del resultado de su conducta.

La conducta humana, base de toda reacción jurídico-penal, manifiesta en el mundo externo, tanto en actos positivos como omisiones. Ambas formas de comportamiento son relevantes para el derecho penal; de ahí se constituye el concepto de delito con la adición de los elementos fundamentales que lo caracterizan.

Por esto antes de estudiar estos elementos, conviene analizar previamente el concepto de acción y el de omisión son elementos básicos de la teoría del delito. La ausencia de conducta es el comportamiento humano carente de voluntad.

Las causas de ausencia de conducta, son dos:

La Bis Mayor, que es un hecho de la naturaleza, que puede modificar el mundo exterior, pero que no constituye un delito: Y la Bis Absoluta, que es la fuerza física humana, que su acción puede producir un resultado el cual puede constituir un delito. (5)

LA TIPICIDAD.- Gracias a Ernesto Beling, que en 1906, crea la teoría del tipo y de la tipicidad que viene a ser un valioso instrumento por consagrar el principio *nullum crimen sine lege*. A partir de ese autor el tipo y la Ley van a delimitar, por un lado la responsabilidad en que puede incurrir el individuo ante la Ley Penal, y por otro lado, el derecho del propio individuo de que sólo el exacto encuadramiento de su conducta al tipo será posible sancionarlo, de otro modo no sería posible.

El tipo pasa a desempeñar una triple función:

A).- Una función sancionadora, represiva, de las conductas que se ubiquen dentro del tipo (tipicidad);

B).- Una función de garantía, pues solo las conductas típicas podrían llegar a ser sancionados (principios de *nullum crimen sine lege*);

C).- El tipo penal pretende que la prohibición contenida en la Ley sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta tipificada, (una función preventiva).

Estas funciones que se desprenden de la teoría del tipo, son reconocidas por el sistema causalista y el finalista.

(5) MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. cit., pág. 15 a 19.

El proceso de selección de acciones finales, en derecho penal se denomina tipificación de acciones (final). Por eso el contenido de la voluntad (finalidad) forma parte ya de la descripción típica. La finalidad se concreta en derecho penal en forma de dolo o de imprudencia y en forma activa u omisiva.

La ubicación del dolo o de la imprudencia entre los elementos de la tipicidad penal introduce la finalidad, y en este sentido, elementos subjetivos, en todos los tipos penales; cuestión inevitable, ya que los tipos describen acciones y estos implican siempre finalidad.

De esta forma acción y tipicidad están ligados íntimamente, pero a la vez siendo toda acción dolosa o culposa, su producción, pertenece al injusto jurídico penal (antijuridicidad).

ELEMENTOS DEL TIPO.- Para el finalismo, el tipo está compuesto de elementos objetivos y de elementos subjetivos.

Elementos objetivos del tipo enumerado en la forma siguiente:

- 1.- El sujeto activo (autoría o participación);
- 2.- El sujeto pasivo;
- 3.- El bien jurídico tutelado,
- 4.- La acción u omisión;
- 5.- El resultado típico en los delitos de resultados;
- 6.- Los elementos normativos;
- 7.- Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación en el tipo.

Los elementos subjetivos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción (u omisión), o sea al dolo, y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo.

Elementos subjetivos del tipo se consideran los siguientes:

1.- El dolo o la culpa.

2.- Otros elementos, como el ánimo, la tendencia, etcétera.

En cambio para la teoría causalista el dolo y la culpa son elementos o especies de la culpabilidad).

El dolo de tipo, es "dolo de hechos", es decir una voluntad de realizar el hecho típico objetivo de un delito, (finalista).

La culpa de tipo.- Pertenecen al tipo las acciones culposas, en las cuales la voluntad de acción no se dirige al resultado típico, en donde el sujeto confía en que no se producirán, o ni pensó en su producción.

El ideal que la Ley Penal contenga únicamente "Tipos cerrados" o de descripción precisa, debe ser meta del mejor sistema penal; sin embargo los llamados "tipos abiertos" que requieren se complementados por el juez, subsisten en nuestro sistema, sobre todo en los delitos culposos en que el "deber de ciudadano" o el "principio de confianza", debe ser tomado en cuenta por el juez, mediante el criterio de la "posición de Garante", es decir, se va a juzgar la situación personal del sujeto, para poder responsabilizarlo del incumplimiento a "un deber de ciudadano".

El deber de cuidado, el finalismo señala, que el juez debe tener en cuenta entre otros aspectos, por ejemplo, "el principio de confianza" que rige cuando se obra correctamente y su acción concurre con otra, u otras, que no respetaron el deber del

cuidado, como sucede en los accidentes de tránsito, o en el trabajo realizado en equipo, (casos de tratamientos médicos), Ejem. cuando un conductor confía en que los demás conductores respetarán las regulaciones de tránsito, o el cirujano que confía en los miembros de su equipo, y uno o varios de ellos, no respetan las indicaciones, o los que la técnica médica aconseja, el evento no le será imputable a quien si actuó con atención y cuidado, no si al que no lo hizo. (6)

ANTI JURIDICIDAD E INJUSTO

La antijuridicidad se maneja en dos conceptos: El formal como contradicción entre la conducta y el derecho; y el material que se concibe como lesión a intereses sociales o contradicciones a las normas de cultura; o lesiones opuesta en peligro de bienes jurídicos tutelados.

La antijuridicidad es un juicio de valor objetivo en un sentido de un juicio de valor general, así lo propugna la teoría finalista.

El término antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuridicidad no es un concepto específico del derecho penal sino un concepto unitario, válido para todo el universo u ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

La teoría finalista distingue entre antijuridicidad e injusto, aun cuando varios autores la utilizan como equivalentes.

(6) MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. cit., pág. 41 a 47.

Para la teoría finalista.- La antijuridicidad es una relación (una contradicción entre los miembros de una relación).

Lo injusto.- Es la forma de la conducta antijurídica lo sustancial de esta conducta misma: La perturbación arbitraria de la posesión, el hurto, la tentativa de, la tentativa de causar daño.

La antijuridicidad es una cualidad de estas formas de conducta, y precisamente la contradicción en que se encuentran el injusto y la antijuridicidad con el ordenamiento jurídico.

Para la teoría causalista, la antijuridicidad tomando en cuenta sólo elementos objetivos, pues los elementos subjetivos son terreno de la culpabilidad. Esta teoría adecuaba estos conceptos a su doctrina de la acción causal, separando la acción como mero proceso causal; del contenido subjetivo de la voluntad; dejó la antijuridicidad en el marco de lo objetivo, de lo externo.

Sin embargo, al surgir en la doctrina el planteamiento de los planteamientos subjetivos del injusto, la teoría causalista sufrió uno de los mas duros golpes, aunque, trató de solucionar el problema, afirmando con Mezguer que los elementos subjetivos de lo injusto eran sólo "excepciones a la regla". (7)

"En los casos de tentativa, ésta era imposible de determinar sólo por elementos objetivos, donde por naturaleza misma de la tentativa el resultado no se produce, por lo que a nivel objetivo no se podía contestar la "intención" sin acudir al dolo del sujeto, pues de no ser así, se debía depender de que el sujeto al disparar diera o no en el blanco, para juzgar su intención, lo que evidentemente es contrario a la realidad, razón fundamental a la teoría finalista de que a la acción típica corresponde al dolo a la voluntad finalista que se apoya en el resultado".

(7) MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. cit., pág. 85 a 89.

Dentro de los elementos subjetivos se encuentra en primer lugar al dolor; la antijuridicidad es la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado, es decir una conducta injusta, por estar referida, a una persona concreta, el injusto de la acción referida a su autor, es pues un injusto personal, (finalista).

En la teoría finalista de la acción, la conducta típica es un indicio de la antijuridicidad de la misma, es decir, ese indicio puede ser desvirtuado. (Es preciso mencionar que en la obra en cita el término antijuridicidad, se usa "Antijuridicidad").

LA ANTIJURIDICIDAD

El maestro Luis Jiménez de Azúa, refiriéndose a la antijuridicidad, nos dice: "Puede decirse que es lo contrario a Derecho".

Numeroso problema ha planteado este elemento del delito desde su propia denominación, su contenido, su función, sus clases; que desde luego han sido abordadas y resueltas de diversa manera.

Los penalistas causalistas opinan que es preferible el término injusto.

Algunos otros penalistas, entre ellos Guillermo Sauer y Bending distinguen entre antijuridicidad e injusto, afirmando en que el primer término es un "anti" y el segundo es sólo "no derecho"; por lo que debe preferirse el uso del vocablo antijuridicidad.

Para otros penalistas que han utilizado los términos "ilegalidad", "anormalidad", "ilegitimidad" y "entuerto", lo hacen refiriendo su contenido a lo "contrario a la norma".

La entraña de la antijuridicidad es un juicio de valor aceptado por la mayoría de los penalistas, quienes encuentran en la definición de delito natural de Rafael Gráfico el

antecedente de que la atijuridicidad es la valoración de un acto, que en su esencia es contrario a las normas o valores de la sociedad.

Dice Jiménez de Azúa, es el más extendido y el más aceptado.

Liszt, Mayer y otros autores y pensadores han expuesto que la esencia de la antijuridicidad la encontramos en la protección de bienes jurídicos, expresión de los valores ético-sociales plasmados por el legislador en la ley.

El penalista Sergio Vela Treviño, define a la antijuridicidad como:

"El resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva que determina la contradicción entre una conducta típica y la norma jurídica en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado". (8)

De la anterior definición su autor deriva los siguientes elementos:

- 1) Una conducta típica, que precede en un plano lógico a la atijuridicidad;
- 2) Una norma jurídica, en la que subyace la norma de cultura que se tomó en cuenta para crear la norma jurídica;
- 3) Un juicio valorativo, de carácter objetivo, que implicará en ocasiones el estudio del total sistema jurídico, ya que la antijuridicidad es unitaria, y en ocasiones la norma de cultura no se encuentra en forma expresa en la norma jurídica penal, y los límites del juicio determinan la objetividad del juicio valorativo.

(8) ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Teoría del Delito*. Editorial Porrúa, S.A.. 3ª edición, 1976, pág. 23, 24, 25 y 26.

Además la antijuridicidad deviene a ser un juicio valorativo objetivo porque corresponde realizarlo al juzgador, y su fundamento primario lo encontramos en el Artículo 21 Constitucional mexicano cuando se prescribe:

La imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad, en relación con los artículos 16, 17 y 19 de la precitada y nuestra Constitución.

4) El juicio valorativo de contradicción corresponde realizarlo al juez y sólo a él, le compete en función de sus atribuciones y competencias". (9)

CULPABILIDAD

La culpabilidad, es la relación que existe entre el conocimiento, la voluntad y el hecho que se va a cometer, o que ya se cometió.

Los elementos esenciales de la culpabilidad son dos:

El conocimiento

La voluntad

Las especies de la culpabilidad, también son dos: El dolo y la culpa.

El dolo es la intención de cometer un delito determinado.

El Maestro Luis Jiménez de Azúa, refiriéndose a la antijuridicidad, nos dice: "puede decirse que es lo contrario a derecho".

(9) ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Op. cit., pág. 27.

Numerosos problemas ha planteado este elemento del delito, desde su propia denominación, su contenido, su función, sus clases; que desde luego han sido abordadas y resueltas de diversa manera.

Los penalistas causalistas opinan que es preferible el término injusto.

Algunos otros penalistas, entre ellos Guillermo Sauer y Bending distinguen entre antijuridicidad e injusto, afirmando en que el primer término es un "anti" y el segundo es sólo "no derecho"; por lo que debe preferirse el uso del vocablo antijuridicidad.

Para otros penalistas que han utilizado los términos "ilegalidad", "anormalidad", "elegitividad" y "entuerto", lo hacen refiriendo su contenido a lo "contrario a la norma"

La entraña de la antijuridicidad es un juicio de valor aceptado por la mayoría de los penalistas, quienes encuentran en la definición de delito natural de Rafael Grófaló el antecedente de que la antijuridicidad es la valoración de un acto, que en su esencia es contrario a las normas o valores de la sociedad.

Dice Jiménez de Azúa es el más extendido y el más aceptado.

Liszt, Mayer y otros autores y pensadores han expuesto que la esencia de antijuridicidad la encontramos en la protección de bienes jurídicos, expresión de los valores ético-social plasmados por el legista en la Ley.

El penalista Sergio Vela Treviño, define a la antijuridicidad como: "El resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva que determina la contradicción entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado".

De la anterior definición su autor deriva los siguientes elementos:

- 1) Una conducta típica, que precede en un plano lógico a la antijuridicidad;
- 2) Una norma jurídica, en la que subyace la norma de cultura que se tomó en cuenta para crear la norma jurídica.
- 3) Un juicio valorativo, de carácter objetivo, que implicará en ocasiones el estudio del total del sistema jurídico, ya que la antijuridicidad es unitaria, y en ocasiones la norma de cultura no se encuentra en forma expresa en la forma jurídica penal, y límites del juicio determinar la objetividad del juicio valorativo.

Además la antijuridicidad deviene a ser un juicio valorativo objetivo por que corresponde realizarlo al juzgado, y su fundamento primario lo encontramos en el Artículo 21 Constitucional Mexicano cuando se prescribe:

La imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad, en relación con los artículos 16, 17 y 19 de la precitada y nuestra Constitución.

- 4) El juicio valorativo de contradicción corresponde realizarlo al juez y solo a él, le compete en función sus atribuciones y competencia. (10)

La culpa es la falta de cuidado o de precaución, providad, pericia o aptitud. La culpa puede ser: amplia, leve y levisima.

Se acepta generalmente que a la medida de la culpabilidad sea la medida de la pena, y así expresamente lo consignan algunos Códigos Penales.

Para algunos penalistas, la culpabilidad además de ser el fundamento de la pena, es también el límite de la propia pena y con ello una en favor del individuo, pues ninguna pena podrá exceder del límite de la propia culpabilidad.

(10) ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Op. cit., pág. 27.

"Es mejor evitar los delitos que castigarlos. ¿He aquí el fin principal de toda buena legislación...? ¿Quiere evitar los delitos? Haced que las leyes sean claras y simples, y que la fuerza de la Nación esté empleada en defenderlas, ninguna parte en destruirlas. Hacer que las leyes favorezcan menos las clases de los hombres que a los hombres mismos". (César Beccaria).

"Culpabilidad de autor, en donde el delito es una expresión de la personalidad del sujeto, pues su conducta sólo representa una mínima fracción de esa personalidad, y para juzgarlo debemos juzgar al autor, no al hecho. Este punto de vista conduce, a juicio de no pocos penalistas, "al abuso del poder punitivo del Estado", pues la historia, y la latinoamericana en particular, demuestra cuán fácil, en aras de esa "culpabilidad de autor", se imponen medidas de seguridad más severas que las penas mismas, con base en la peligrosidad del individuo (positivismo)". (11)

Culpabilidad por el hecho o el acto.- Esta se opone a la anterior, y esta se apoya en la conducta delictiva para formular el juicio de culpabilidad. La culpabilidad por el hecho, se refiere al hecho concreto imputado, el cual debe quedar encuadrado en el tipo, así la culpabilidad del individuo está limitada a la pena consignada en la Ley para ese acto violatorio, situación que opera, como una garantía en favor del individuo. De esta forma queda vigente el principio "nullum Grimen, sine iage, sine pena".

Fundamento de la Reprochabilidad.- Uno de los más arduos problemas de la culpabilidad y del delito en general, en la discusión de las escuelas clásica y positiva, la primera "destaca que la culpabilidad implica la aceptación de que el hombre es "libre" o sea que existe libertad de voluntad;" y la segunda, niega esa posibilidad de libertad y propugna su determinismo.

(11) MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. cit., pág. 127.

Visto el principio, (que la medida de la pena es la medida de la culpabilidad), y que la culpabilidad a su vez, es la medida de la responsabilidad del sujeto que llevó a cabo la conducta típica: de ese modo, la "medida de la responsabilidad" la tenemos que encontrar en la posibilidad de poder imputar a un individuo tal conducta, y esa imputación se apoya finalmente en la "libertad", del actuar del sujeto.

De esta forma, la culpabilidad entendida como medida de responsabilidad, parte, del hecho de que el hombre es libre de un modo u otro, situación que los positivistas niegan terminantemente, argumentando que tal "libertad" no puede existir, pues es indemostrable científicamente el llamado "libre albedrío", por consecuencia la culpabilidad no existe; (E. Clásica vs. E. positivista)...

Culpabilidad normativa, el desarrollo del concepto de culpabilidad ha sido lento y abarca largo periodo de la humanidad para desprenderse de una mera culpa por el resultado, o responsabilidad objetiva a un concepto valorativo de responsabilidad, pasando por el concepto causalista tradicional de que la culpabilidad corresponde lo interno subjetivo, y a la antijuridicidad lo externo -objetivo.

De esta inicial postura adoptada por Liszt, la culpabilidad consiste en "la relación anímica del autor con el resultado", lo cual resultó imposible de sostener, por la problemática que surgió con los "elementos subjetivos del injusto" la culpa inconsciente", "la tentativa", etc., que condujeron a desechar la culpabilidad con una base exclusivamente psicológica, y aparece la "normativa de culpabilidad". (12)

Para la teoría finalista de la acción, la culpabilidad es estricta, pero indiscutiblemente un juicio de "reproche" a la acción finalista típica, coincidiendo con Frank en la que la culpabilidad es fundamentalmente valorativa.

(12) MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. cit., pág. 127 a 136.

Si Welzel acepta el postulado de la teoría normativa de la culpabilidad como "reprochabilidad", difiere de la teoría de Frank, en varios puntos a saber:

1.- En el "poder en lugar de ello" es donde radica la culpabilidad, o sea, que el fundamento del reproche personal se apoya en que el autor pudo motivarse de acuerdo a la Ley, a la exigencia del Derecho, y al no hacerlo da motivo para reprochar su conducta;

2.- En el concepto normativo de la culpabilidad de Frank y sus seguidores del sistema causalista, siguen aceptando el dolo como especie de la culpabilidad, aceptando que el dolo se establece una relación psíquica entre el autor y el resultado, agregando que tal relación es reprochable; la teoría finalista como ya hemos dicho, el dolo se ubica en el tipo, en donde se da la relación psicológica, y en la culpabilidad finalista sólo, y eso es lo valioso, se da únicamente en el reproche como valoración. a juicio de la teoría finalista, una cosa es la reprochabilidad como valoración, y otra el dolo como objeto de valoración.

3.- En la teoría finalista se excluyen los elementos subjetivos anímicos, que corresponden al tipo y se conserva sólo la reprochabilidad;

4.- La culpabilidad en la teoría finalista, se apoya en el poder.

Elementos de la culpabilidad en la teoría finalista, son:

a) La imputabilidad

b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho

c) La exigibilidad de un comportamiento distinto.- (13)

(13) ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Op. cit., pág. 38, 39 y 40.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

CLASIFICACIÓN BIPARTITA

Esto en el Código Penal de España y su Doctrina. (14)

Delitos y faltas, esta distinción se hace en función de su gravedad. Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves, y las faltas castigadas con penas leves.

Esta distinción entre delito y falta es, por consiguiente, puramente cuantitativa. Así por ejemplo, el mismo hecho, un hurto puede ser delito o falta según el valor de la cosa hurtada. Es pues una cuestión de política legislativa el que un hecho se considere como delito o como falta.

Normalmente las faltas suelen ser delitos en miniatura, "delitos veniales", y no difieren mucho de los delitos. Pero otras veces son más bien puras faltas administrativas, que solo por la tradición se incluyen en el Código Penal. (15)

Actualmente hay una corriente en favor de la despenalización de estas faltas y de su consideración como simples infracciones administrativas.

Lo cierto es que la legislación penal Mexicana es similar a la Española, pero en los Códigos Penales del D.F., y del Edo. de México, en diferencia al Código Español, se tipifican solo delitos y delitos graves.

Con respecto a las faltas administrativas, estas se encuentran establecidas en el Reglamento Gubernativo de justicia cívica, esto en el Distrito Federal; y en el Estado de México en los Bandos Municipales, respectivos. En cuyos ordenamientos se encuentran establecidos también los preceptos, formas y mecanismos para aplicar

(14) MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. cit., pág. 1.

(15) MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. cit., pág. 5 y 6.

las sanciones administrativas a dichas faltas, o bien la aplicación del arresto correspondiente a la falta o faltas cometidas por el infractor o infractores. (16)

CLASIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DELITOS DOLOSOS

Cuando el agente delictivo tiene la intención de cometer el delito.

DELITOS CULPOSOS

* Cuando el sujeto infractor no tiene, un deber de cuidado.

INSTANTÁNEO

Cuando la comunicación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

PERMANENTE O CONTINUO

Cuando la comunicación se prolonga en el tiempo;

CONTINUADO

Cuando por unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad del sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

(16) Bando Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl 1997-2000, pág. 3, Art. 2.

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. (17)

CLASIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

En el Código Penal del Estado de México, se establece de diferente manera la clasificación de los delitos, quedando de la forma siguiente:

El delito puede ser por:

Acción, Comisión por omisión, y Omisión.

En otra clasificación de éste ordenamiento nos dice; los delitos pueden ser:

Dolosos, Culposos.

Preterintencionales.

El delito es doloso, cuando se causa un resultado querido, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo, cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, intericia, falta de aptitud, de reflexión o cuidado.

El delito es preterintencional, cuando se causa un daño que más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar resultado causal. (18)

(17) Código Penal para el D.F., Greca Editores, 1997.

(18) Código Penal para el Estado de México, Editorial Sista, 1997.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

Mediante decreto de fecha dos de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 del mismo mes y año, se reformó el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el texto actual expresa:

Artículo 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de sesenta y dos horas, a partir de que el iniciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido..."

Esta reforma resulta de la mayor trascendencia, en primer lugar por tratarse de una norma constitucional, y además porque substituye la expresión "cuerpo del delito" por el de "elementos del tipo penal del delito" concepto que parece ser más técnico y actual ya que el enunciado "cuerpo del delito" además de ser considerado sumamente confuso, no solamente en nuestro País, es un arcaísmo jurídico penal.

Por elementos del tipo penal del delito enteremos el conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integran el ilícito penal.

Como consecuencia de la reforma constitucional mencionada se modificó el Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 122.- "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del

ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de el daño, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III.- La realización dolosa y culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) Los medios utilizados; e) Las circunstancias de lugar tiempo modo y ocasión; f) Los elementos normativos; g) Los elementos subjetivos específicos y h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la Ley”.

Además de las reglas generales contenidas en el Artículo 122, arriba transcrito encontramos reglas especiales para la comprobación de los elementos del tipo de los siguientes delitos:

- a) Homicidio,
- b) Aborto,
- c) Infanticidio,
- d) Robo,

- e) Daño en propiedad ajena por incendio,
- f) Falsedad y falsificación de documentos,
- g) Lesiones,
- h) Violación.

Para encuadrar dentro del tipo previsto por la Ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

En función de la existencia de una dualidad de reglas en materia de integración y comprobación de los elementos de tipo penal deberá tenerse absoluto cuidado de integrar éstos de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción o ejecución o inducir o compeler a otro ejecutarlo. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, tal certeza es materia de la sentencia.

LA CONSIGNACIÓN

CONCEPTO

La consignación es el acto del Ministerio Público de la realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.

Los fundamentos de orden Constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el Artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental es el Artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además conforme a cada caso concreto se invocarán los Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que sean aplicables en lo particular, en todo caso el Artículo 122 del Código Procedimental, también son fundamento de la consignación los Artículos 2o., fracción I y 4o. fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

REQUISITOS

Para que proceda la consignación es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las inteligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa Investigadora, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales, la Ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán preceder a la consignación, son los establecidos en el Artículo 16 Constitucional.

CONTENIDO Y FORMA

Si bien, como quedó expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han

utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

- I.- Expresión de ser con o sin detenido;
- II.- Numeración de la consignación;
- III.- Número del acta;
- IV.- Delitos por los que se consigna;
- V.- Agencia o Mesa que formula la consignación;
- VI.- Número de fojas;
- VII.- Juez al que se dirige;
- VIII.- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX.- Nombre del o de los probables responsables;
- X.- Delito o delitos que se imputan;
- XI.- Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal que establezcan y sancionen el ilícito de que se trate;
- XII.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII.- Artículo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la comprobación de los elementos tipo penal, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto;
- XIV.- Forma de demostrar la probable responsabilidad;
- XV.- Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- XVI.- Si la Consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del Juez;
- XVII.- Si la Consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso; y
- XVIII.- Firma del responsable de la Consignación.

ACCIÓN PENAL

CONCEPTO

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la Ley Penal a un caso concreto.

BASES LEGALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 16 y 21.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 2o.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y del Distrito Federal. Artículo 2o. Fracción I y 3 inciso b) fracciones I y II.

TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 2o. fracciones I y 4o. fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el titular de la acción penal en el orden común en el Distrito Federal en exclusiva el Ministerio Público del Distrito Federal.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal tiene sus principios mediante el acto de la Consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la Consignación es el primer acto del proceso penal ante el órgano jurisdiccional.

Conforme al Artículo 122 (reformado) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se debe acreditar como elementos del tipo los siguientes:

- a) Concusa humana
- b) Bien jurídico protegido que fue lesionado por la conducta.
- c) Culpabilidad, dolo o culpa
- d) Resultado
- e) Nexo causal; y
- f) En su caso, cualidades de los sujetos, objeto material, medios empleados, circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión y elementos normativos y subjetivos específicos.

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable a los delitos por lo que se consigna tengan pena no privativa de libertad o alternativa. (19)

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1997. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Greca, México, 1997.

MÓDULO II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

ORIGEN, CONCEPTO Y DEFINICIÓN

DAMNUN.- Locución latina.- Daño; pérdida o perjuicio.

DAMNUN.- INJURIA DATUN.- En la antigua Roma, delito consiste en lo que hoy conocemos como daño en propiedad ajena o daño infligido injustamente a una persona en cosas de su propiedad. Como consecuencia de que en aquella época los esclavos eran considerados como cosas, la Ley Aquilia prevenía que "aquel que hubiere matado a una esclavo ajeno, debía pagar el valor más elevado que hubiere tenido en el mercado"; lo mismo sucedería con los animales.

DAMNUN NOM FACET QUI JURE SOU UTITUR.- Loc. La. que significa "no hace daño quien de su derecho usa".

DAMNUN FACTUM.- Daño realizado.

La acción resultante era penal y sólo podía ser intentada por el propietario de la cosa dañada quién debía ser ciudadano; únicamente se daba en contar del transgresor y sus cómplices; la pena que se imponía era pecuniaria, pues cada uno de los responsables debía pagar el importe del año, sin que por el pago hecho por alguno de ellos eximiera de su obligación a los demás.

DAÑO.- Perjuicio, lesión o detrimento que se produce en la persona, bienes de alguien, por la acción u omisión de otra persona. La acción u omisión puede ser dolosa o culposa, aunque el daño puede provenir también de una causa fortuita.

El derecho Penal fundamenta en el daño la tipificación objetiva de múltiples delitos así como de su punibilidad por el Estado.

Daño en propiedad ajena.- Delito que comete aquel que por cualquier medio cause un detrimento, mal, destrucción o deterioro de cosas ajenas.

La inclusión del daño como delito.- Es relativamente moderna. A lo que parece, en el Derecho Romano los daños en los bienes de propiedad privada no tenían otra consecuencia que la de dar nacimientos a las acciones civiles. Las ideas que predominan en el Siglo XIX, por las que la propiedad es motivo de protección de la manera más amplia, se materializan en el Código Francés de 1818, el que aplica al delito de daño, penas corporales y no solamente pecuniarias.

Por otra parte, se comienza a sustantivar el delito, al separarlo de los de incendio y estrago, aún cuando estos últimos fueron prendidos como infracciones lesivas de la propiedad, y se mantuviera algún confusionalismo en las previsiones.

Las fórmulas son casuísticas, quedando sin tipificar una acción básica o genérica del daño, la que es objeto de evolución posterior, comenzando por admitirse otros daños, como lo hace el Código Penal Español de 1822, hasta llegar a configurar un tipo de daño genérico, como lo hacen diversos códigos modernos, entre los que se encuentra el argentino.

El delito de daño presenta caracteres peculiares, particularmente al ser puesto en parangón con los demás contrarios a la propiedad. (20)

(20) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit., pág. 543 y 544.

CÓDIGO PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871, inspirándose, a semejanza del español, independizó la responsabilidad Penal de la Civil, la cual era, como cualquier otra acción Civil, renunciable compensable.

Al efecto en el Artículo 301, que dice: "La responsabilidad Civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una Ley Penal, consiste en la obligación que el responsable tiene que hacer:

- I.- La restitución.
- II.- La reparación.
- III.- El pago de los gastos judiciales.

En el Artículo 313: "Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de esto, se observará lo que previenen los Artículos siguientes".

Encontramos lo siguiente en el Artículo: "La compensación extingue el derecho a la responsabilidad Civil, excepto en el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella".

Siguiendo la línea enmarcada en las legislaciones española y francesa, nos dice el maestro Francisco González de la Vega, en el Código de 1871, la responsabilidad civil tuvo el carácter de acción privada, patrimonial, encaminada a asegurar en lo posible los intereses económicos afectados por el delito; renunciable, sujeta a convenios y transacciones. Se estimo que nadie mejor que el propio ofendido o sus representantes, debía exigir la reparación de los daños o perjuicios causados por el delito y obtener la restitución de la cosa usurpada.

Martínez de Castro, creador del Código de 1871, consideró y estimó de estricta justicia, la reparación de los daños y perjuicios, que ocasiona todo acto delictuoso, siendo esto de utilidad para la colectividad. Esto es una base para reprimir la delincuencia, opinaba, estimulando a la parte dañada a querrellarse por los delitos y coadyuvar a la persecución de los malhechores. (21)

CÓDIGO PENAL DE 1929

El Código de 1929 vino a variar totalmente el sistema anterior, o sea, rompió con ese viejo sistema establecido por el Código de 1871.

Al efecto en el Artículo 291, dice: "La reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito, y consiste en la obligación que el responsable tiene que hacer:

- I.- La restitución;
- II.- La restitución; y
- III.- La indemnización.

Algo sumamente importante innova este cuerpo de normas a saber: que los daños podían ser materiales e inmateriales.

Artículo 301.- Los perjuicios a que se refiere el Artículo anterior son de dos clases:

I.- Los materiales, sufridos por el ofendido o sus herederos, como consecuencia del delito;

II.- Los no materiales, causados en la salud, honra, reputación y en el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos.

(21) Código Penal para el Distrito y Federales de 1871.- González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado.- Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, 1976, pág. 34.

Al Ministerio Público se le impuso el deber de exigir de oficio la reparación del daño, derivado de un delito, y así vemos en el Artículo 319 que dice: "La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en todo caso. Cuando el ofendido expresamente renuncie, el importe de ella se remitirá al Consejo Supremo de la Defensa y Prevención Social".

A pesar del contenido del precepto citado, vemos el Artículo siguiente, que es el 320, "No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, los herederos del ofendido y éste podrán ejercitar por sí o por apoderado las acciones correspondientes, cesando en este caso la obligación que el Ministerio Público impone el Artículo anterior aunque no su intervención.

Tal disposición puso en manos de los particulares el ejercicio de una acción pública.

Esto es, se creó un sistema ambiguo, pues se concedió al ofendido o sus herederos la reparación del daño como acción civil, y al mismo tiempo dio intervención al Ministerio Público. (22)

CÓDIGO PENAL DE 1931

El Código Penal vigente, expedido en 1931, trató de enmendar tal error y dispuesto que la reparación del daño a cargo del delincuente, tendrá el carácter de pena pública, agregando que siendo exigible a terceros asumía el carácter de responsabilidad civil, pero esta actitud vino a complicar las cosas, pues tratándose de una pena pública solamente debe imponerse al responsable y no a terceros, pues toda pena es personal.

Dice el Maestro Francisco González de la Vega: "A la Comisión Redactora del Código de 1931, se le planteó la cuestión de volver al sistema del Código de 1871, con responsabilidad civil como acción privada patrimonial, o de dar un paso hacia

(22) Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.

adelante declarando de modo categórico que la reparación del daño sería exclusivamente pública. Se decidió por esto a sabiendas de que el sistema tendría el mismo inconveniente que el de 1871, o sea, la insolvencia real o simulada del delincuente, unida a la injuria del ofendido para exigir la reparación. A este fin se creó un procedimiento adecuado para hacerla efectiva, análogo al referente a la multa, y se comprendió a ambas bajo la denominación genérica de "sanción pecuniaria". (23)

El Artículo 29 del Código Penal vigente dice: "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales".

Resumiendo podemos decir que la sanción pecuniaria consiste en una reducción del patrimonio del sentenciado o infractor, sea por virtud del pago de la multa impuesta o por el pago de la reparación del daño.

Que el pago de la reparación del daño, debe ser exigida de oficio por el Agente del Ministerio Público, pudiendo constituirse en coadyuvante el defendido para justificar la reparación del daño, como lo dispone el Artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común. (24)

El Artículo 417 del Código de Procedimientos Penales en vigor dice: "Tendrá derecho de apelar;.....Fracción III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

(23) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit., pág. 35.

(24) Código Penal para el Distrito Federal.

En la Ley de Amparo, vemos en el Artículo 5º.- Son partes en el juicio de Amparo: fracción III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter; inciso b) El ofendido o las personas que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo provenientes contra actos judiciales del orden penal siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Volviendo a nuestro Código Penal actual, leemos en el Artículo 31 que dice: La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo del delito por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Al respecto nos dice el maestro Francisco González de la Vega.: Por decreto publicado en 29 de agosto de 1934, se reglamentó el Artículo 31 en lo que concierne al seguro obligatorio para la circulación de vehículos, pero se suspendió su cumplimiento por Decreto publicado en 27 de octubre del mismo año.

Y hasta la fecha no se elaborado ningún otro reglamento al respecto, por lo que dice el maestro Ernesto Gutiérrez y González, cuanta eficacia hay por parte del ejecutivo, cuantos años ya han pasado.

Encontramos en otros preceptos del mismo Código, que la reparación tiene preferencia sobre cualesquiera otro crédito que el inculpado haya contraído

posteriormente a la comisión del delito. Que aún tiene preferencia sobre la multa en el caso de no poderse obtener todo el importe de la sanción pecuniaria. (25)

El Artículo 37 del Código Penal dice: "El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa".

La obligación de reparar el daño no se extingue por la muerte del malhechor según consta en el Artículo 91.

Tampoco liberan el reo de la reparación del daño, la substitución de sanciones, ni la libertad preparatoria; en la condena condicional es uno de los requisitos para concederse al reo; la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño; todo o anterior, está contenido en el Código Penal en vigor, en sus Artículos 76, 84 fracción III, 90, 91 y 92 en el Artículo 98 encontramos que el indulto en ningún caso extingue la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso del Artículo 96, o sea, que el condenado es en realidad inocente.

El Artículo 30 del Código Penal dice: "La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma; y II. La indemnización del daño material y moral a la víctima o a su familia.

El Artículo 32 nos señala, quienes están obligados a reparar el daño en los términos del Artículo 29, y así tenemos:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaran bajo su patria potestad.

(25) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit., pág. 117. Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Cajica, 5ª edición, pág. 629.

- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallan bajo su autoridad.
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, como motivo y en el desempeño de su servicio;
- V.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que case, y;
- VI. El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Podría argumentarse que lo dispuesto en el Artículo anterior, es violatorio del Artículo 22 Constitucional, párrafo primero, que prohíbe expresamente la trascendencia de las penas públicas, pero al exigirse a terceros la reparación del daño, esto debe hacerse ejercitando la acción civil de responsabilidad, con las características que especifica el citado Artículo 32.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se reglamenta el procedimiento para exigir la reparación, que se tramita en forma de incidente.

El Artículo 532 de este código dice: La reparación del daño que se exija a terceros de acuerdo con el Artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción, y se tramitará y resolverá conforme a los Artículos siguientes:

Artículo 533.- La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determine el Código Penal.

Dice el maestro Villalobos: "Ya es afirmar que la reparación del daño es una pena pública había un error, puesto que las sanciones civiles y las penales, tienen cada una su naturaleza propia y diversa una de la obra, y no es dado pensar en una omnipotencia legislativa que pudiera "reducir una esencia en otra esencia"... experimentando seguramente (el legislador) la sensación del absurdo creado, se creyó resolver el problema mediante lo que seguramente pareció un sencillo distingo y se dejó: "cuando la reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil (Artículo 29 del Código Penal)". Con esto se incurría en una falta mayor, pues si errada había sido afirmar que una cosa es lo que es, en peores condiciones se coloca quien sostiene que la cosa es y no es, de acuerdo con sus particulares convenientes. La reparación de los daños por el origen de éstos, y del beneficio que viene a facilitar y apoyar su declaración, puede ofuscar las mentes de quienes oigan decir, con inefable sencillez que a veces es pena y a veces no lo es; más si propusiéramos que a un tercero ajeno a un delito se le azotara o se le redujera a prisión afirmando que para esos terceros tales medidas no son penas, causaríamos únicamente reacción de protesta por una postura ilógica que no podría tenerse sino como un juego, o un subterfugio arbitrario. No, la prisión y los azotes son penas y por eso no se pueden aplicar en una sanción civil aún cuando se diga lo contrario, y por eso no repugna que se reclame a quienes tengan esa responsabilidad de ese género, aún cuando no la tenga penal". (26)

(26) VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, 1975, pág. 621.

En otro orden de cosas, el daño, puede derivar de una acción delictuosa o por alguna carencia de tal carácter pero que tenga la característica de ilicitud; el segundo caso no tendrá el carácter de acción criminal y por lo tanto no ameritará ser reparado por el violador o infractor; esta reparación únicamente tendrá el carácter de civil y por lo tanto exigible, en la misma vía por el ejercicio de la acción correspondiente a cuyo efecto se estará a lo dispuesto en el Artículo 1910 y siguientes del Código Civil.

CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. VIGENTE, 1997

En su Artículo 29 establece: "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente, el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad".

En su artículo 30 establece: "La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluido el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios, para la recuperación de la salud de la víctima, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".

El Artículo 30 bis de reciente creación nos establece quiénes tienen derecho a la reparación del daño, y el 31 la forma en que debe ser fijada la reparación de acuerdo al daño y a las pruebas ofrecidas en juicio. Y el 31 bis: "En todo proceso penal el Ministerio Público está obligado a solicitar en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente".

El Artículo 32, establece quiénes están obligados a reparar el daño.

El Artículo 33 establece: "La obligación de pagar la sanción es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales".

"Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público" (párrafo primero).

En la fracción primera del Artículo 35 establece que el importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el

importe de la multa y a la segunda el de la reparación, dando preferencia a la reparación.

"Artículo 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria".

"Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el Tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal". (27)

"Artículo 38.- Si no alcanza a cubrir la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte".

"Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta la circunstancia del caso".

(27) Código Penal para el Distrito Federal, vigente en 1997.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 29.- La Reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabo.

La restitución se hará aún en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de tercero; a menos que sea irreivindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales;

II. El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiere ser restituida; y

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima o el ofendido. El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 30.- La reparación del daño se impondrá de oficio al inculpado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 31.- Los comprendidos en el Artículo 17 de este Código, estarán obligados en todo caso a la reparación del daño conforme a las disposiciones de este capítulo.

Si fueren insolventes, responderán de dicha reparación, los que los tengan bajo su patria potestad, tutela o guarda.

Artículo 32.- La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre por la totalidad del daño. El ofendido o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil o en el juicio civil respectivos.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, y no pueda obtener ante el Juez Penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 33.- En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aún cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

Artículo 33-A.- En caso de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituye en beneficio de la comunidad, y a favor del Fondo Financiero a que refiere la Ley de la Materia.

Los jueces tomarán en cuenta para la determinación del daño causado en materia ambiental el Dictamen Técnico emitido por la Autoridad Estatal correspondiente que precisará los elementos cuantificables del daño.

Artículo 34.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I. El ofendido;
- II. Sus descendientes y cónyuge;
- III. Sus ascendientes;
- IV. Las personas que dependieran económicamente de él; y
- V. Sus herederos.

Artículo 35.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos;
- IV. Las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- V. Las personas morales, por los delitos de sus socios o agentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquélla contraigan;

VI. En el caso de la Fracción III del Artículo 16 de este Código, la persona o personas beneficiadas con el sacrificio del bien jurídico; y

VII. El Estado, y Municipios subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones, empleos y comisiones.

Artículo 36.- Los responsables de un delito, están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Artículo 37.- El inculpado cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

Artículo 38.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, no lo reclaman dentro de la instrucción, su importe se aplicará en favor del Estado. (28)

Cuando el inculpado se sustraiga de la justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño se entregarán al ofendido o a sus causahabientes, previo el otorgamiento de una fianza que asegure su devolución, en caso de que el inculpado sea absuelto del pago de reparación del daño sentencia definitiva.

Artículo 39.- Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño, el juez podrá a su prudente arbitrio, reducir la pena hasta en una mitad.

Artículo 40.- En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la

(28) Código Penal para el Estado de México, vigente en 1997.

autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.

Nota del Postulante:

No obstante todo lo anterior, con respecto a la reparación del daño y la coacción que se encuentra establecida en el Artículo 37, relacionado éste con el 32 y el 38, ambos del Código Penal para el D.F. actual en vigencia.

Tomando en cuenta que, en no pocas ocasiones se encuentra un basto grado de dificultad con que se encuentra la víctima u ofendido en los casos concretos para poder accionar el botón de arranque que son el Ministerio Público y las Mesas de Trámite y de consignaciones, y esto apenas para poder iniciar la acción del órgano jurisdiccional.

Y más aún, si el ofendido desconoce la terminología que la mayoría de las personas que en estos centros de trabajo usan para entablar comunicación con el público que atienden. Y no pocas veces con el afán de "batearlos" como se dice en su argot muy particular.

Pues bien, valdría la pena el establecimiento de un seguro general, para todo tipo de imprevistos. Esto nos ahorraría demasiada pérdida de tiempo, gastos, detrimento en la salud, evitar aglomeraciones en las oficinas respectivas, contaminar menos nuestra ciudad. Todo esto redundaría en un mejor empleo y aprovechamiento de la fuerza de trabajo y por ende, en beneficio de nuestro país.

(Esto con la aplicación en ambas entidades, D.F. y Estado de México).

DAÑO DOLOSO, CULPOSO Y PRETERINTENCIONAL

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA DOLOSO

El Artículo 8 C.P. D.F. dice.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley, y (Art. 9 C.P. D.F.) esto solo se adecúa al caso concreto del delito de daño en propiedad ajena.

El agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarlo.

El delito doloso es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito. De la definición se derivan dos elementos uno intelectual y otro volitivo.

Elemento intelectual.- Para actuar, el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como acción típica. El conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, no bastando uno meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber lo que hace, no basta como que hubiera debido o podido saber, el sujeto ha de tener un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de tales elementos.

Elemento volitivo.- Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además querer realizarlos. El elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo (típico) que puede querer realizar algo que no conoce. En todos los casos se puede decir que el autor

quiere todas y cada una de las circunstancias, al incluir en su voluntad la representación total del hecho, tal como se presenta en la parte objetiva del tipo.

Consciente, con previsión o con representación.- Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurriera. Hay voluntariedad del resultado éste no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción. Existe en la mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta.

Inconsciente, sin previsión o sin representación.- No se prevé un resultado previsible (penalmente, tipificado). Existe la voluntariedad de la conducta causa, pero no hay representación del resultado de la naturaleza previsible.

Clases de Dolo.

Directo.- Como aquel en el cual la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico.

Indirecto.- El sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos. Los cuales no son objeto de su voluntad pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

Indeterminado.- El agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.

Eventual.- cuando el sujeto se propone un evento determinado previniendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial. (29)

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CULPA

El Artículo 9 del C.P.D.F.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. (30)

En la culpa se quiere el resultado penalmente tipificado mas surge por obrar sin cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común. Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa como imprudencia negligencia, descuido o torpeza. Es el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto.

Elementos de culpa:

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento un actuar (positivo o negativo).

(29) CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, Edición 1981, pág. 217 a la 221.

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editoial Porrúa, México, 1997.

Que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.

Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente.

Precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Clases de culpa:

Conforme al Artículo 122 (reformado) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se debe acreditar como elementos del tipo los siguientes:

- a) Conducta humana;
- b) Bien jurídico protegido que fue lesionado por la conducta;
- c) Culpabilidad, dolo o culpa;
- d) Resultado;
- e) Nexo causal; y
- f) En su caso, cualidades de los sujetos, objeto material, medios empleados, circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión y elementos normativos y subjetivos específicos.

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable a los delitos por los que se consigna tengan pena no privativa de libertad o alternativa. (31)

(31) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Greca, México, 1997.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA PRETERINTENCIONAL

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido, y siempre y cuando el medio empleado no sea el medio idóneo para causar el resultado.

Esta figura jurídica penal sólo se consagra en el Código Penal para el Estado de México. Y no se establece en el Código Penal en el Distrito Federal. Y dada la rareza en la praxis, podemos decir que el tipo penal se encuadraría en los delitos culposos dada la no intención del sujeto activo pero sí la producción del resultado no querido, pero que tampoco fue previsto. (32)

(32) Código Penal para el Estado de México vigente.

**MÓDULO III.- INCIDENTES PARA LA REPARACIÓN
DEL DAÑO**

INCIDENTES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

De acuerdo con nuestra Ley Penal vigente, tenemos que la reparación del daño que debe ser hecha por el mismo delincuente tiene el carácter de pena pública, y así tenemos que el único facultado para ejercitar dicha reparación es el Ministerio Público.

La reparación del daño que debe ser hecha por terceras personas tiene el carácter de responsabilidad civil, es decir, el ofendido o sus familiares son los únicos que tienen la facultad o acción para demandar el pago de la reparación del daño. A continuación veremos el procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño al ofensor.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO

25.- El delito como fuente de obligaciones civiles. 26.- La acción reparadora en los Códigos de 1871, 1929 y 1931. 27.- El doble carácter de la reparación del daño en el Código de 1931. 28.- Intervención del ofendido en el proceso para justificar la reparación del daño. 29.- El ofendido por el delito como parte en el juicio de amparo.

25.- EL DELITO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES CIVILES

Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de delito origine dos pretensiones –la punitiva y la reparadora-, de las cuales nacen, a su vez, dos acciones: la penal, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido por sus causahabientes.

26.- LA ACCION REPARADORA EN LOS CODIGOS DE 1871, 1929 y 1931

El Código Penal de 1871, inspirándose, a semejanza del español, en los principios apuntados, independizó la responsabilidad penal de la civil y puso en manos del ofendido la acción reparadora, la cual era, como cualquier otra acción civil, renunciable y compensable (artículo 313 y 367), pero el de 1929 rompió con este viejo sistema, disponiendo, en su artículo 291, que "la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de delito". Este criterio, seguido por el artículo 29 del Código en vigor, eleva la reparación del daño a la categoría de pena pública, convirtiéndola en un objeto accesorio de la acción penal.

27.- EL DOBLE CARÁCTER DE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CODIGO DE 1931

La reparación del daño comprender, según el artículo 30 del Código Penal, a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, o en su defecto el pago de la misma. B) La indemnización del daño material y moral causado a él o a su familia (artículo 30 bis), la reforma del 10 de enero de 1994, incluye el pago de los tratamiento curativos; c) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y d) En delitos cometidos por servidores públicos la restitución de la cosa o su valor y hasta dos tantos más.

No hay que confundir el daño causado por el delito con el causado por el acto ilícito a que se refiere el artículo 1910 del Código Civil. La reparación del daño de hechos ilícitos, constitutivos de delito, debe ser exigida forzosamente dentro del proceso penal.

El artículo 1916 del Código Civil, reformado, entiende al daño moral como: "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencia, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Según el artículo 29 de Código Penal, la reparación del daño tiene un doble carácter: de pena pública, cuando debe ser hecha por el delincuente; y de responsabilidad civil cuando deba exigirse a alguno de los terceros enumerados en el artículo 32 del propio Código. La primera se exige por el Ministerio Público en el proceso, y la segunda se demanda por el propio ofendido mediante un incidente a que nos referimos en el capítulo XXIX de este libro.

28.- INTERVENCIÓN DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PARA JUSTIFICAR LA REPARACION DEL DAÑO

Como en virtud del principio de la oficialidad, a que anteriormente nos referimos, el ejercicio de la acción penal se reserva a un órgano estatal, o sea al Ministerio Público, resulta que, en México, el ofendido no es parte en el proceso penal, ni aún para demandar el pago de la reparación del daño que deba ser hecho por el delincuente, pues dado el carácter de pena de pena pública de ésta, debe ser solicitada por el Ministerio Público. La ley común concedía, hasta antes de la reforma, únicamente al ofendido el derecho de coadyuvar con dicho Ministerio; actualmente en los términos del reformado artículo 34 del Código penal, el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar pruebas al Ministerio Público o al Juez, para tal fin.

Con dicho carácter de coadyuvante, el ofendido por el delito puede:

- a) Poner a disposición del Ministerio Público y del juez, instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño (artículo 9º. Del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal);
- b) Comparecer, él o su representante, en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores (artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal);
- c) Apelar de las resoluciones judiciales que sean apelables, cuando coadyuve en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta (artículo 417, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal);

- d) Solicitar del tribunal, cuando esté comprobado el cuerpo del delito (es decir, después del auto de formal prisión, que es donde se comprueba), que dicte las providencias necesarias para restituirle en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados y;
- e) Solicitar el embargo precautorio de los bienes del obligado a la reparación del daño, en los términos del artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Como ese precepto legal habla únicamente del obligado a la reparación del daño, y no del procesado, es obvio que puede solicitarse dicho embargo, tanto sobre bienes de los terceros obligados mencionados en el artículo 32 del Código Penal como del propio procesado.

La coadyuvancia solamente puede constituirse durante la instrucción. A tal conclusión lleva la mención juez instructor contenida en el artículo 9º. Del Código de Procedimientos Penales. Y con posterioridad al auto de formal prisión, que es el que señala el delito por el que se ha de seguir el proceso y comprueba su cuerpo.

El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales declaraba enfáticamente, hasta antes de la reforma, que: "la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal", actualmente, en su nueva redacción, "le otorga el derecho a: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, estar presente en todos los actos procesales en los que el inculpado tenga derecho, recibir asistencia médica de urgencia y psicológica, así como proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal, a establecer la probable o plena responsabilidad y la procedencia y monto de la reparación del daño".

Los menores de edad capaces de expresarse pueden constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público, sin necesidad de que intervengan sus representantes legales. No hay que olvidar que la coadyuvancia no constituye el ejercicio de una acción y, por lo tanto, no se sujeta a las reglas propias del juicio.

29.- EL OFENDIDO POR EL DELITO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

El ofendido o las personas que conformen a la ley tienen derecho a la reparación del daño (artículo 30 bis, adicionado el 21 de enero de 1991) a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, son partes en el juicio de amparo:

- a) Como agraviados y
- b) Como terceros perjudicados.

Como agraviados, solamente podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, y contra actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil (artículo 10 de la Ley de Amparo).

Y como terceros perjudicados, son parte de los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afectan a dicha reparación o responsabilidad (artículo 5º., fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo).

El ofendido por el delito puede apelar de la sentencia de primera instancia que absuelva al procesado de la reparación del daño, pues tal derecho le concede la fracción III del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero no demandar el amparo contra la sentencia de segunda instancia que absuelva de la sanción reparadora.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada el 27 de diciembre de 1991 menciona, en su artículo 10 que: "El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos: I. Pérdida de la vida, II. Alteración de la salud, III. Pérdida de libertad, IV. Pérdida de ingresos económicos, V. Incapacidad laboral, VI. Pérdida o el daño de la propiedad, VII. Menoscabo de la

reputación. Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado”.

29 BIS.- REFORMA CONSTITUCIONAL

El 3 de julio de 1996, se reforma el segundo párrafo del Artículo 22 Constitucional, para quedar como sigue:

“ ...

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

...
”32 BIS

PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO

Cuando se va a exigir al directamente responsable la reparación del daño, el procedimiento a seguir es el siguiente; se lleva a cabo el mismo proceso por el delito de que se trata y en virtud de que se considera dicha reparación como una pena, el único facultado para solicitarla es el Ministerio Público, para esto la víctima o sus familiares se constituyen en coadyuvantes del Ministerio Público, para ofrecer las pruebas que acrediten la responsabilidad del procesado y además la cantidad precisa a que asciende la reparación del daño y el propio Ministerio Público quien la solicita en forma fehaciente al elaborar el pliego de conclusiones y al dictarse sentencia deberá resolverse sobre la reparación del daño absolviendo o condenando el procesado de la reparación daño, el ofendido puede apelar de dicha resolución por lo que respecta a dicha reparación con base en el Artículo 417. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

(32 BIS) ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Op. Cit. Pág. 37 a 41.

Por último, diremos que en este incidente primero se aportan las pruebas tendientes a la comprobación de la reparación del daño y las conclusiones del Ministerio Público se fija plenamente el monto de dicha reparación, esto no acontece en la responsabilidad civil ya que ésta desde la presentación de la demanda se debe fijar el monto total que se reclama como reparación, atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 255, 156, 157 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con base en su Artículo 35 relacionado con el 477 y 483, el Ministerio Público, la víctima o sus causahabientes podrán pedir el embargo precautorio de los bienes que garanticen para que deba hacerse efectiva la reparación del daño, cuando haya temor fundado de que lo obligado ha dicha reparación oculte o enajene dichos bienes.

PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A TERCEROS

La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el Artículo 32 en relación con el 29 del Código Penal, debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción (Artículo 532 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el escrito que se inicia el incidente se expresaron sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión, la cuantía de ésta, así como los conceptos por los que proceda (artículo 534 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma

audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el procesado o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia (artículo 536 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente en el proceso respectivo, después de fallado dicho proceso, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden (Artículo 539 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El fallo de este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan (artículo 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se regirán por la que sobre ellas dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la materia federal, el procedimiento lo regulan los Artículos 489 a 493 del Código Federal de Procedimientos Penales. En la práctica nos encontramos que son muy raras las ocasiones en que se promueve el incidente de reparación en contra de terceros, ante los juzgados penales generalmente se exige esta clase de responsabilidad, ante las autoridades civiles.

PROCEDIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO

La acción de reparación de daño, tiene por objeto el resarcimiento de la cosa, entendiéndose por "daño", la destrucción, menoscabo o alteración de un bien jurídico considerado en relación a un determinado sujeto.

Las formas que pueden tener el daño son las siguientes; según el maestro Eugenio Florian:

- a) Destrucción, menoscabo o alteración de la cosa sobre la que ha recaído el delito.
- b) Angustias y dolores sufridos por la persona, de carácter psíquicos y subjetivo, pero que producen consecuencias económicas en cuanto impiden a la víctima atender sus ocupaciones.
- c) Menoscabo de la reputación.
- d) Sufrimiento de dolores, congojas, alteraciones psíquicas y emociones no traducibles en una cantidad precisa de daño económico.

En correspondencia a estos aspectos del daño, su resarcimiento puede revestir dos grandes aspectos:

1ª.- La restitución de la cosa si el delito consistió en la sustracción de la misma, y si esa restitución es posible, esta forma es la más simple y la más frecuente, pues trata de volver las cosas al estado que anteriormente guardaban, por ejemplo: devolución de lo robado, de lo defraudado; el maestro Eugenio Florian llama a este aspecto resarcimiento del daño en forma específica y es que en efecto, el sentido gramatical de la palabra reparar, resarcir, es de "volver" las cosas al estado que guardaban antes de la transformación de que fueron objeto.

2ª.- Resarcimiento del daño, en los casos en que la restitución no sea posible, por no poder volver las cosas al estado que guardaban con anterioridad o porque el bien lesionado por el delito no fuere de índole material. Este resarcimiento puede llevarse a cabo por medio de un pago equivalente al precio de las cosas obtenidas por el delito, así por ejemplo: si la cosa robada no aparece, la reparación se hará mediante el equivalente de un precio.

Por último, tratándose del delito que causa un daño moral o psicológico no susceptibles de reparación, se hace por medio de una indemnización.

El resarcimiento del daño causado debe ser cubierto, por el ofensor, según el monto que determine el juzgador, así vemos como la multa que se le impone al reo, se puede conmutar por determinados días y de prisión y la reparación del daño no puede ser objeto de conmutación toda vez que nuestro Código Penal vigente en su Artículo 29 nos habla de la multa y de la sanción pecuniaria que abarca tanto a la multa como a la reparación del daño.

EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Nos dice el Maestro Francisco González de la Vega en su obra "El código Penal Comentado ": "En el Título Quinto del Libro I del Código Penal, se desarrollan conjuntamente las causas extintoras de: I, la acción penal; II, las sanciones en su estado de ejecución".

I.- La acción penal es el medio legal de que dispone el Estado, por conducto del Ministerio Público, para obtener que una autoridad judicial, declare, mediante los requisitos procesales, las obligaciones que dimanar de la comisión de un delito. Es la p^otestad pública de hacer actuar el derecho penal en casos concretos; comunica al proceso su impulso inicial y su desarrollo subsecuente para lograr la realización práctica de las pretensiones del Estado en materia criminal. La posibilidad de la acción penal nace en el momento mismo de la ejecución de los hechos estimables como delitos; tiene vida y se desarrolla durante todas las fases del procedimiento en general -averiguación previa, consignación a los tribunales, juicio-; y termina naturalmente con la dicción de sentencia que cause ejecutoria o de cualquier otro pronunciamiento jurisdiccional decisivo y ejecutorio.

La acción penal normalmente concluye con dichas sentencias o pronunciamientos ejecutorios, pero dentro de su desarrollo puede extinguirse por causas especiales mencionadas legalmente; éstas son:

- a) Muerte del delincuente, Art. 91;
- b) Amnistía, Art. 92;
- c) Perdón y consentimiento del ofendido, Art. 98;
- d) Prescripción, Arts. 100 a 102, 104 al 112 y 118.

II. La posibilidad jurídica de ejecución de las sanciones nace en el momento mismo en que la sentencia condenatoria que las impone causa estado, y tiene su natural conclusión cuando termina el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad decretadas. Antes del cumplimiento agotador de las sanciones éstas pueden extinguirse por causas especiales; las causas extintoras de las sanciones en su estado de ejecución son:

- a) Muerte del delincuente, Art. 91;
- b) Amnistía, Art. 92;
- c) Indulto, Arts. 94 a 98;
- d) Rehabilitación, Art. 99 y
- e) Prescripción, Arts. 100 a 101, 103, 113 y 117.

Por supuesto la muerte del delincuente es causa extintiva tanto de la acción penal como de la posibilidad de ejecución de las sanciones, ello con excepción de la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos u objetos del delito; esto, por considerarse que desde el momento mismo de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda ex delicto, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario, ya gravado, mermado por el crédito de los ofendidos. En este supuesto, no puede considerarse a la reparación

como una pena trascendental, prohibida por el Art. 22 Constitucional, porque la sanción no se aplica a los herederos; ellos pagan una deuda del de cuius, o sea del autor de la herencia.

La muerte como causa de extinción de la acción penal, que produce la cesación del procedimiento, naturalmente que presume toda posibilidad de existencia de sanción alguna respecto del procesado tanto en primera como en segunda instancia, quedando vivas las acciones civiles de los ofendidos por la indemnización civil, pero cuando la defunción es de un sentido ejecutoriamente es entonces cuando se extinguen las penas a que ha sido condenado exceptuando las citadas sanciones de reparación del daño y de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas que sean efecto u objeto de él.

La amnistía, es una causa extintora tanto de la acción penal como de las sanciones impuestas, de carácter legislativo y general, que borra toda huella jurídica del delito, excepto la reparación del daño; se diferencia del indulto en que éste sólo alcanza a la ejecución de las penas, limitándose en ocasiones a conmutarlas o reducir las. Doctrinariamente sólo se reconoce utilidad a la amnistía como medida transitoria para ser olvidado delitos de carácter político.

El perdón y el consentimiento del ofendido son causas extintoras de la acción penal y del proceso, hasta antes de que formule conclusiones el Ministerio Público, exclusivamente en aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria.

El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

La rehabilitación es una causa extintora de las sanciones de suspensión o privación de derechos.

La prescripción es una causa extintora por la que, debido al simple transcurso de un lapso calculado legalmente, la acción penal ya que no se puede iniciar o seguir ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no pueden ejecutarse. Así pues, debe distinguirse entre:

- a) La prescripción de la acción penal, que puede tener lugar desde la comisión del delito hasta la sentencia o pronunciamiento ejecutorio que ponen fin a la actividad jurisdiccional (Arts. 101, 102, 104 a 112 y 118).
- b) La prescripción de las sanciones o de la condena penal, que puede operar después de la sentencia ejecutoria y durante todo el tiempo de su ejecución o de posibilidad de la misma (Arts. 101, 103, y 113 a 117).

El principio de que la prescripción es personal, significa que la causa extintora no afecta al delito mismo sino a aquellos de sus responsables en que ocurren los términos y requisitos de la misma. Si son varios los responsables, la declaración de extinción para uno de ellos no beneficia a los restantes, porque éstos pueden encontrarse en situaciones jurídicas diferentes.

El término de la prescripción es la duración de tiempo marcado por la Ley para las diversas hipótesis. La regla de que bastará el simple transcurso del tiempo señalado en la Ley, debe completarse con las normas de los Arts. 109 a 112 en que se señala causas de suspensión o de interrupción del término.

La continuidad del término para la prescripción de la acción se suspende cuando para deducir la acción sea necesario se termine un juicio diverso (Art. 109), (o se obtenga previa declaración de alguna autoridad (Art. 112).

La continuidad del término para la prescripción de la acción penal, se interrumpe por las actuaciones de aprehensión del acusado (Arts. 110 y 111).

La continuidad del término para la prescripción de las sanciones sólo se interrumpe: por la aprehensión del sentenciado en las penas corporales, o por el embargo en las pecuniarias (Art. 115).

En el Art. 104 se fija un año para la prescripción de la sanción pecuniaria consiste en multa. En el Artículo 113, también se fija en un año la prescripción para las sanciones pecuniarias, de donde resulta que tanto la multa como la reparación del daño prescriben en ese breve tiempo, quedando de esta manera derogadas las normas de los Artículos 1910 y demás del Código Civil. De acuerdo con el segundo apartado del Artículo 115, la prescripción de las sanciones pecuniarias, multa y reparación del daño, sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas afectivas. Todas estas reglas y en lo que concierne a la reparación del daño, dado lo limitado de su término, no parecen equitativas para el ofendido tanto más cuanto que disminuye las normas de la indemnización civil del derecho privado.

En cuanto a las sanciones corporales, aunque fuesen alternativas o hubiere otros accesorios, se atenderá a la de privación de libertad. La interpretación sistemática ha sido atender al término medio aritmético entre el mínimo y el máximo de las penas corporales en lo que concierne a la prescripción, de la misma manera que en el Art. 118 se establece para la prescripción de las acciones penales. Sin embargo, nótese que en cuanto a la prescripción no de las acciones sino de las penas, el Art. 114 determina que cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo, sin que estos dos periodos exceden de 15 años.

Los sistemas para la prescripción de las acciones penales con pena corporal y la prescripción de las penas también corporales ya impuestas, resultan incongruentes, especialmente en la actualidad. Es conveniente que la acción penal por los delitos que merezcan sanciones privativas de libertad, prescriban en el mismo término que éstas, porque así se establece un incentivo mayor para eludir la acción de la justicia,

ya que es igual al término de la prescripción para un prisionero que para un prófugo. Es también incongruente que de acuerdo con el Artículo 114 y cuando el reo ya hubiere extinguido parte de su sanción, el término total de la prescripción no puede exceder de quince años, ya que hay actualmente numerosos delitos que se sancionan con penas mayores a este término hasta poder llegar a cuarenta años de prisión". (33)

A nuestro muy modesto juicio pensamos que el término de la prescripción, para ser efectiva la reparación del daño debería de ser como mínimo de tres años. Para que la víctima del delito o sus derechohabientes tengan el tiempo suficiente para poder demandar en forma y con cierta calma dicha reparación.

ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales son el conjunto de Actividades, también denominadas Autos desarrollados por un organismo jurisdiccional en el curso de un proceso, "en el caso que nos ocupa hablaríamos de un proceso penal", a cuyo contenido físicamente, encuadernado y ordenado, forma el expediente o causa Penal.

Dichas actuaciones inician con:

- a) El pedimento del Ministerio Público, de que se reciban pruebas con el objeto de que se libre la Orden de Aprehesión, de conformidad con el Artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente (para el caso de consignación sin detenido).

(Nota del postulante: esta premisa no se contempla en el Código Procesal Penal del Estado de México, en su capítulo de Actuaciones);

(33) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit., pág. 183 a 193.

- b) Auto que ordena la Aprehensión, dictaminado por el Juez del conocimiento, de conformidad con los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente. (En el código de Procedimientos Penales del Edo. de México, sólo hace referencia de formas diferentes a las actuaciones ya mencionadas en su Artículo 103.
- c) Notificación del auto que ordena la aprehensión.
- d) Oficio del Juez al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ordenando se practique la aprehensión. O en su defecto,
- e) Auto en el que se niega la orden de aprehensión por no satisfacer los requisitos del Artículo 16 Constitucional.
- f) Auto en el que se niega la orden de aprehensión por encontrarse satisfechos los requisitos sobre denuncia o querrela del Artículo 16 Constitucional.
- g) Auto que niega la orden de aprehensión por Prescripción de conformidad con el Artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el 101.

En los casos a que se refiere el Artículo 271 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, y todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se liberará la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado; esto de conformidad con el Artículo 133 del Ordenamiento antes citado.

- h) Notificación de auto que niega la aprehensión.
- i) Auto que declara prescrita la acción penal, y ordena se cancele la orden de aprehensión girada; de conformidad con los Artículos 100, 101, 105 y 110 del Código Penal del Distrito Federal vigente.
- j) Oficio del Juez al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, cancelando la orden de aprehensión, por prescripción de la acción penal.
- k) Certificación de que el indiciado comparece voluntariamente al juzgado.
- l) Auto en el que se ordena que en virtud de haber comparecido el inculpado en forma voluntaria, se procede a tomar declaración preparatoria y a cancelar la orden de aprehensión.
- m) Oficio que ordena se cancele la orden de aprehensión por haber comparecido voluntariamente el indiciado.

Todo lo anterior cuando la consignación se hace sin detenido. (S/D.) (34)

La consignación sin detenido se hará en los términos del Artículo 142, y tratándose de delitos graves en relación con el 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para el D.F., vigente.

Las Actuaciones jurisdiccionales se inician a partir del Auto de radicación, que es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, a partir de este momento el M.P. deja de ser autoridad quedando al igual que el procesado sujeto a la jurisdicción de un tribunal determinado.

(34) Prontuario de Proceso Penal Mexicano. Sergio García Ramírez y Adato de Ibarra, Editorial Porrúa, pág. 98 a 110; y C.P.P. para el D.F. vigente.

La Declaración Preparatoria en los términos y con las formalidades que establece el Artículo 20 Constitucional en su fracción III y de conformidad con los Artículos 290 y 291 del Código Procesal Penal para el D.F., y el 154 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (Término 48 horas).

El auto de término Constitucional, y las diversas resoluciones que se dictan dentro de las setenta y dos horas, excepto a petición de la defensa, si solicita se aplica el plazo al doble.

Auto de formal prisión;

Auto de sujeción a proceso;

Auto de libertad, por falta de elementos para procesar; y demás actuaciones de los órganos jurisdiccionales.

**MÓDULO IV.- MÉTODOS Y TÉCNICAS PARA LA
INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LOS DELITOS
CULPOSOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
POR TRANSITO TERRESTRE.**

CONDUCTOR

ASPECTOS JURÍDICOS DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Empezaremos por señalar que toda persona que esté en una agencia investigadora pendiente de su situación jurídica, con motivo de un hecho o accidente por el tránsito de vehículo, no deberá permanecer incomunicada, (bases legales Art. 20 Fracc. II Constitucional y 134 bis C.P.P.D.F.).

Los manejadores o conductores de vehículos, involucrados en algún percance por el tránsito de vehículo, antes de declarar, tiene derecho a un defensor, persona de su confianza.

Los accidentes de tránsito son delitos imprudenciales y por ello se concede "libertad caucional", esto siempre y cuando el manejador no se encuentre en estado de ebriedad, no haya pretendido darse a la fuga (Art. 271 C.P.P. del D.F.) o que siendo un servicio público local, federal o escolar cauce más de un homicidio.

ARRAIGO DOMICILIARIO

El arraigo domiciliario es un recurso para quienes no cuentan con la posibilidad de pagar el monto de la caución. Para poder obtener la libertad mediante este recurso (Art. 271 del C.P.P. para el D.F.) ésta se considera si no incurrió en alguno de los mismos excluyentes anteriores y requisitos distintos, una vez que declara; se conoce la clasificación de las lesiones y los daños causados fueron debidamente valuados, el Agente Investigador del Ministerio Público estará en condiciones de fijar caución, tomando como base la tabla que se ilustra.

NOTA: "Si el vehículo que tripula la persona que se va a caucionar no es propio o siéndolo, no se demuestra su propiedad no siendo daño no existiera la no querrela por parte del dueño acreditado; estos daños también contarán dentro de su caución".

Tabla para fijar las cauciones tomando en cuenta la clasificación de las lesiones. Para el cálculo de las cauciones se tomará como base el salario mínimo actual.

Daño en propiedad ajena	Igual al daño causado
Lesiones 289 parte segunda	50 veces salario mínimo
Lesiones 290	80 veces salario mínimo
Lesiones 291	100 veces salario mínimo
Lesiones 292 parte primera	150 veces salario mínimo
Lesiones 292 parte segunda	160 veces salario mínimo
Lesiones 293	150 veces salario mínimo
Lesiones sin clasificar	260 veces salario mínimo
Homicidio	250 veces salario mínimo

Para poder obtener la libertad mediante el arraigo domiciliario, será necesario que se llenen los siguientes requisitos:

- 1.- Que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad (Art. 62 párrafo segundo del C.P. para el D.F.
- 2.- No haya pretendido darse a la fuga, excepto cuando se compruebe que si permanece en el lugar de los hechos correría peligro su vida.
- 3.- Si su vehículo es un servicio público local, federal o escolar; no haya causado más de un homicidio.

- 4.- Que la pena no sea mayor de 5 años.
- 5.- Exista un convenio para reparar el daño, y
- 6.- Exista una persona que a criterio del Ministerio Público y bajo protesta se comprometa a presentar el presunto cuanto sea requerido. (35)

INSPECCIÓN OCULAR U OBSERVACIÓN DEL LUGAR DEL HECHO

"Una buena observación: Nos va aportar necesariamente una cantidad de elementos técnicos que con seguridad nos permitirán reconstruir el hecho, pero es menester que una vez que se realice esta diligencia, sepamos dibujarla, pasarla a un croquis a escala y describir cada evidencia, cada paso y todo lo encontrado en general".

"Para dibujar lo localizado se usa en forma regular la escala de 1:200 con el Norte hacia arriba y con el auxilio del sistema de Ejes Cartesianos para que queden debidamente acotados cada uno de los elementos que localizamos".

"Cuando iniciamos la diligencia de Inspección ocular, una vez constituidos en el lugar, debemos primeramente, tomar la medida del arroyo para seguir un orden, de la calle que se oriente de Norte a Sur y el ancho de sus banquetas, para en seguida tomar el ancho del arroyo de la calle generalmente es transversal a primera, haciéndolo de la misma forma que la anterior, midiendo el ancho del arroyo de circulación que se toma de guarnición a guarnición para después medir las banquetas, de guarnición a parámetros de construcción, si el cruce lo conforman más de 2 calles deberán tomarse en cuenta para hacer posteriormente el croquis a escala sin que falte ningún detalle".

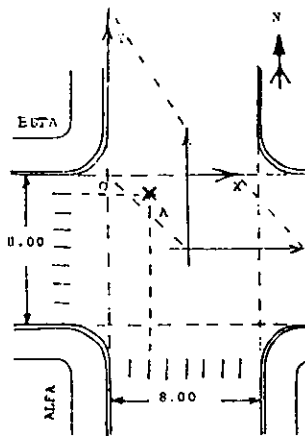
(35) FLORES CERVANTES, Cutberto. *Los accidentes de Tránsito*. 5ª edición, Editorial Porrúa, 1997, pág. 25 a la 28.

"Las medidas deberán ser lo más exactas posibles, por eso deben tomarse entre dos personas, poniendo la cinta métrica en forma perpendicular de las guarniciones y lo más tensa posible sin contar con la curvatura Mack-Allen que en algunos arroyos es muy pronunciada".

"No debemos olvidar que en muchos casos la diferencia de anchos puede ser determinante para dar una opinión, tampoco el hecho de que lo medido quedará ahí para que pueda ser rectificado o checado por cualquier personal cuando lo desee".

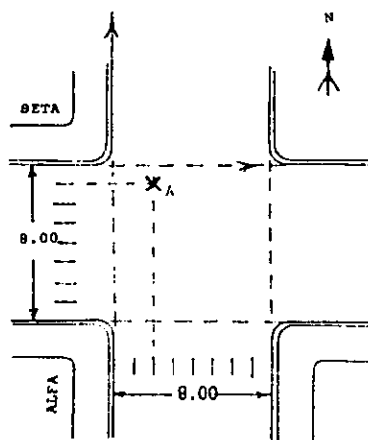
"Una vez que tengamos el cruce con sus anchos, pasaremos a indicar con flechas las circulaciones oficiales de todas las calles que lo forman así como las señalizaciones que pudiera haber; para esto es necesario salir del claro del cruce y regresar sobre la calle que circulaba el vehículo; regresando sobre la misma circulación que tenía antes del hecho, esto porque lo más importante es cualquier tipo de señalización que rija la circulación de los manejadores antes de desembocar al cruce, si existe se debe medir la distancia a la que se localiza, poner sobre cuál banqueta está, hacia donde está orientada y que indica, así como si es o no visible".

"Para hacer las acotaciones de cualquier otro indicio que pueda localizarse en el lugar, es necesario que recordemos la forma de usar el sistema de ejes cartesianos aplicados a una calle o a un cruce de los siguientes ejemplos":



"Para poder manejar el sistema aplicándolo a un cruce, movemos el punto 0 de modo que el Eje Y coincida en este caso las guarniciones ponientes de las calles Alfa, por estar éstas más próximas a lo que vamos a cotar y el Eje X para que coincida con las guarniciones norte de la calle Beta por la misma razón anterior y quedaría de la siguiente manera, de esta forma para narrar la acotación del punto ilustrado diría":

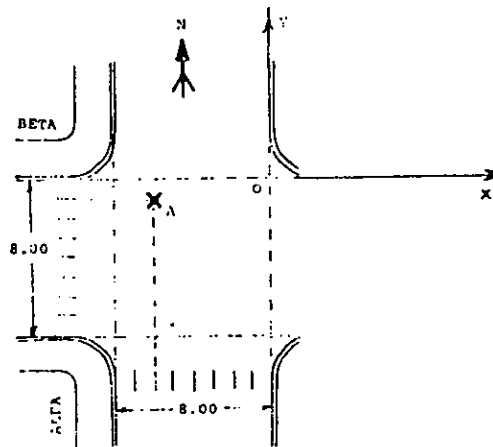
"El punto A se localizó a 2.00 mts. al oriente de la imaginaria de guarniciones poniente de la calle Alfa y separado 1.00 mts. al sur de la imaginaria de guarniciones norte de la calle Beta".



Imaginaria de guarniciones

"Decimos imaginaria de guarniciones cuando tomamos en cuenta la línea que imaginariamente uniría las guarniciones colineales de una misma calle o la prolongación de las guarniciones que nos están sirviendo de referencia; cuando la medida es tomada directamente de éstas, entonces no se usa el término anterior y se dice separada de las guarniciones, etc.".

"Con el objeto de tener un orden, si se van a acotar varios indicios, esto deben describirse en la secuencia en que se fueron produciendo preferentemente y dentro de lo posible, en cada caso moveremos nuestro sistema de ejes de tal forma que lo acotado quede lo más cercano a los mismos; desde luego que este movimiento del sistema de ninguna manera altera en nada, pues en el caso dado como ejemplo podríamos dar las acotaciones correspondientes al punto A poniendo el sistema en los cuatro vértices de las esquinas que tiene este cruce y todos nos darían al dibujar la misma posición del punto; pero la forma correcta es usando las más cercana".



SUPERFICIE DE RODAMIENTO

"Puede ser muy variada y es necesario precisar la clase de la misma, pues cuando se vea el cálculo de la velocidad sabremos la importancia que tiene el coeficiente de fricción que es la relación entre las superficies en contacto, en este caso sería neumático (clase, estado y calidad de inflado) y superficie (diversas) y con esto variaría el coeficiente de fricción y la velocidad a deducir también según su diferencia. Por esto tendremos que señalar la clase de superficie de que se trate".

Asfáltica, hidráulico, terracería y si está suelta o conformada, adoquín u otro y si estaba seco o mojado, si existía algún obstáculo o accidente en el terreno baches, zanjas, materiales, aceite, diesel, estrechamientos, topes, paso de peatones, etc.

Nombre de cada calle, ancho orientación y circulación, ancho de banquetas y si se trata de una topografía urbana o suburbana.

ARROLLO DE CIRCULACIÓN

"Es el espacio destinado para la circulación de vehículos y que tiene como ancho el comprendido de guarnición a guarnición, aun cuando su circulación pueda ser en dos sentidos en cuyo caso un eje imaginario que lo divide en dos determinará la diferencia de sentidos".

CARRIL DE CIRCULACIÓN

"Es el espacio generalmente imaginario que divide un arroyo de circulación en paralelas a las guarniciones con anchos diversos suficientes para la circulación de un vehículo; si una calle que tiene un arroyo de 8.00 mts. y circulación de norte a sur y viceversa sabremos que dos carriles son para un sentido y otros dos para otro".

CAMELLONES Y BANQUETAS

"Es el espacio no destinado para la circulación de vehículos que divide una calle en dos arroyos generalmente se secciona al desembocar a un crucero; es necesario señalar y dibujar la forma de su remate, cuadrada, redonda, etc., y así mismo generalmente termina antes de la línea imaginaria de las guarniciones de la calle a donde corta, es de gran importancia esta distancia, de modo que el espacio entre las cabeceras de las secciones de un camellón es mayor que el ancho de la calle que cruza. Cuando una calle tiene sólo un camellón éste sería central pero existen otros

casos, con camellones laterales (cuando son 2 ó 3) y debemos dar sus nombres para mejor idea y localización inequívoca del lugar diciendo camellón central, camellón lateral norte y camellón lateral sur (según el caso)".

Banqueta

Es el espacio comprendido entre una guarnición y el parámetro de construcción que se destina para la circulación peatonal, no permitida a vehículos. (36)

DICTÁMENES PERICIALES

Estos estudios que engloban diversos aspectos, como físicos- matemáticos y deducción de fórmulas de los hechos de tránsito, donde intervienen, tanto peritos especializados en esta materia como técnicos especializados y fotógrafos, peritos valuadores, etc., al conjunto de todos estos estudios ya presentados se le llama Dictamen Pericial de Tránsito de Vehículos.

Cuyo dictamen, es de suma importancia jurídica para la determinación del grado de culpabilidad y la determinación de la responsabilidad del conductor o los manejadores, y los corresponsables que pudieran resultar.

Cálculo de la velocidad por deformamiento de materiales. Hundimientos y corrimientos.

Para poder obtener la **velocidad** a la que **aproximadamente** circulaba cada uno de los vehículos que intervienen en una colisión, nos valemos de **todos los aspectos técnicos** que pueden presentarse en el hecho.

(36) FLORES CERVANTES, Cutberto. Op. cit., pág. 47 a la 57.

Los daños que presentan los vehículos reflejan velocidad en sus hundimientos y corrimientos, de acuerdo a las intensidades de los mismos, se podrían por medio de la resistencia de materiales y su deformación llegar a un cálculo aproximado, pero la gran diversidad de material que se usa en los distintos vehículos, las diferencias de sus calidades, espesores y resistencias, hacen que se forme una maraña de problemas para calcular pieza por pieza y material por material lo que haría que el sólo cálculo de velocidad por deformación fuera sumamente tardado y complejo.

"En la actualidad el perito de tránsito ha podido asistir a simulaciones de accidentes, en que se reproducen verdaderos choques, sin que los tripulantes de los autos intenten frenar para nada, con diversos tipos de móviles y consecuentemente de materiales, estudiando después del contacto, **las trayectorias, posiciones finales**, sobre todo los **hundimientos y corrimientos**; desgraciadamente pero por razones obvias no es posible tener este tipo de experiencias ni pedir los experimentos tantas y cuantas veces se desea y los peritos que ingresan deben aproximar las velocidades por deformación de materiales de acuerdo con los conocimientos que adquieren a través del perito que ya tuvo la experiencia para poder aproximar estas velocidades".

"El experimento consistió en que manejadores especializados conduciendo distintas unidades a velocidades constantes y registradas en tacómetros, chocaban intencionalmente en forma perpendicular, es decir el frente de uno con el costado de otro, así que los peritos aproximaban la velocidad del vehículo que impactaba con la **deformación que causaba y que sufría**, lo mismo con el **corrimiento de los vehículos** para la velocidad de vehículo que era impactado, para posteriormente la mitad de los peritos quedar como observadores y la otra mitad sin ver el choque y con los daños en ambos móviles efectuaban un cálculo de la velocidad de cada uno (que generalmente era distinta) hasta llegar a aproximar el cálculo con la velocidad registrada en los aparatos".

Representación de los vehículos por medio de vectores.

Suma vectorial. Resultantes e interpretación.

"Primeramente los vectores los usamos para presentar a los vehículos, su longitud será igual si los vehículos son iguales, en caso de un vehículo de los llamados chicos y un vehículo estándar, existirá una diferencia en esta longitud pues el último tendrá que ser ligeramente mayor, esta diferencia también se verá cuando se trate de un vehículo estándar y uno grande, la diferencia o el vector mayor representará al vehículo grande, asimismo tendremos que hacer una diferencia entre un vehículo grande y un camión de carga, entre dos camiones de carga de las mismas dimensiones pero uno vacío y otro con carga y entre uno de estos últimos y un autobús o un trolebús; la diferencia se verá muy marcada cuando tengamos un vector que represente a un vehículo pequeño y otro que represente a un trailer".

"Tenemos que la **longitud es un vector** será de acuerdo con el tamaño y peso de vehículo, si el mismo sólo era ocupado por su manejador o si se encontraba con uno, dos pasajeros, con su cupo completo o bien sobre cargo, existirá una pequeña diferencia de aumento, la **dirección** será desde luego la misma del móvil que presenta y el punto del contacto primario de los vehículos **será el momento de suma**; si la resultante de esta suma coincide con la **trayectoria poscolisional** de los vehículos, las velocidades de ambos serán aproximadamente iguales, pero si tiende a cargarse hacia la dirección de cualquiera de ellos, este vehículo vendrá a mayor velocidad que el otro".

Velocidad reflejada en contacto postcolisionales.

"Cualquier otro daño que cause uno de los **vehículos** en forma **postcolisional** se debe tomar en cuenta para el **cálculo de su velocidad**, el vencimiento de guarniciones, la forma como se venció, ya que no es igual cuando los neumáticos pegan perpendicularmente con éstas, a si lo hacen en una forma tangencial, la

distancia que se recorre desde el primer contacto al que nos ocupa y por último la intensidad del daño que produzca y sufra sobre la banqueta, poste, árbol, casa, etc. etc."

HUELLAS DE FRENAMIENTO Y VELOCIDAD

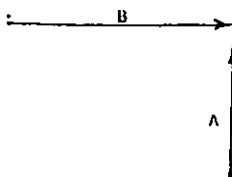
¿Qué es velocidad?

Movimiento. Elementos para determinar un movimiento.

Como el punto más importante, es el **cálculo de la velocidad de los vehículos a partir de su huella de frenamiento.**

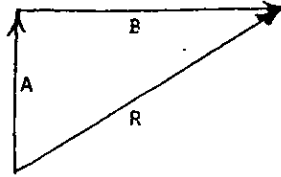
"Para esto nos valemos de la **fórmula internacional de la velocidad**, que como su nombre lo indica, se usa en todo el mundo para el cálculo de la velocidad tomando la **longitud de la huella de frenamiento** dejada por los antiderrapantes de los vehículos y sin que ella intervengan los pesos de los mismos, por deducción de la fórmula".

"Primeramente debemos recordar que un vector puede representar a una fuerza y que tiene magnitud, dirección, sentido y punto de apoyo o aplicación de la fuerza, en nuestro caso y propósito, la longitud del vector será de acuerdo con el peso del vehículo que represente,) o masa, más su velocidad; su dirección, la misma que tenía momento del contacto, haciendo coincidir sus puntos de aplicación, esta longitud que es aproximada deberá ser proporcional para cada vehículo que intervenga, ya dijimos que si suponemos una longitud X para representar el peso y velocidad de un auto sin peso adicional para representar otro vehículo grande y con peso, debemos suponerle mayor longitud".



- A VEHICULO CHICO SIN PESO - EXTRA.
- B VEHICULO GRANDE CON PESO.

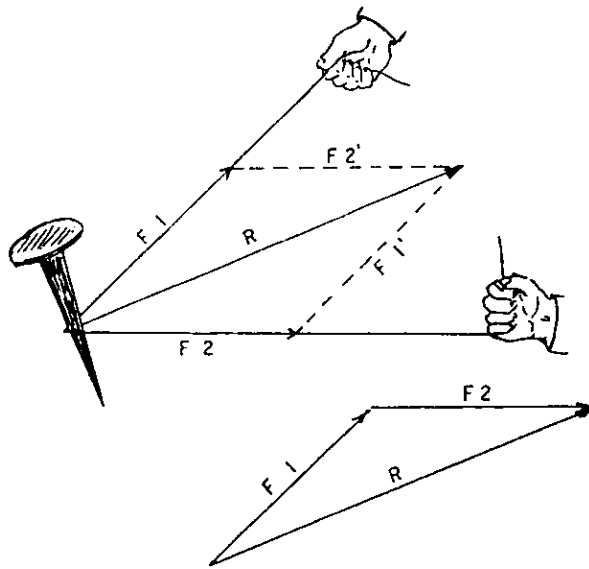
"Esta representación va a ser como el propósito de conocer la resultante de la suma de las dos fuerza, que será la tendencia normal de ambos vehículos después del primer contacto",



"Cuando uno de los vehículos trae más velocidad de la que le estamos suponiendo la θ variará, demostrando la mayor velocidad de cualquiera de los móviles, debemos aclarar que con este método conoceremos cual es la resultante normal o hacia que parte se dirigen los vehículos después del primer contacto y de ellos tiene más velocidad al momento del contacto".

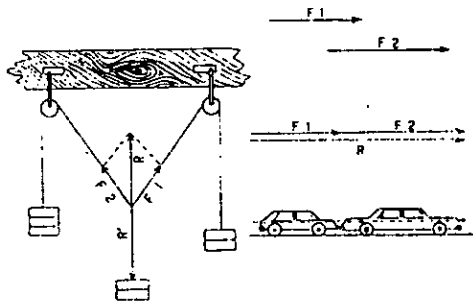
"Podemos usar este sistema de suma vectorial con la representación proporcional de la masa de los vehículos, para que conociendo la resultante "normal, previamente podamos saber sin lugar a dudas cual de ellos tenía mayor velocidad al momento del contacto y cual podría ser su diferencia; como estamos dando a los vectores valores aproximados los resultados serán del mismo orden y nos permitirán conocer por la dirección de la resultante hacia dónde debemos buscar otros indicios así como cual de los vehículos tenía mayor velocidad (sin que esto nos permita conocer cual era el orden de esta velocidad)".

"La suma de vectores como sabemos, se hace transportando un vector a continuación de otro, de modo que el final del primero coincida con el principio del segundo y la resultante será el vector que tenga coincidiendo el inicio del primero y como el final el final del último, pondremos algunos ejemplos para ilustrar lo dicho".



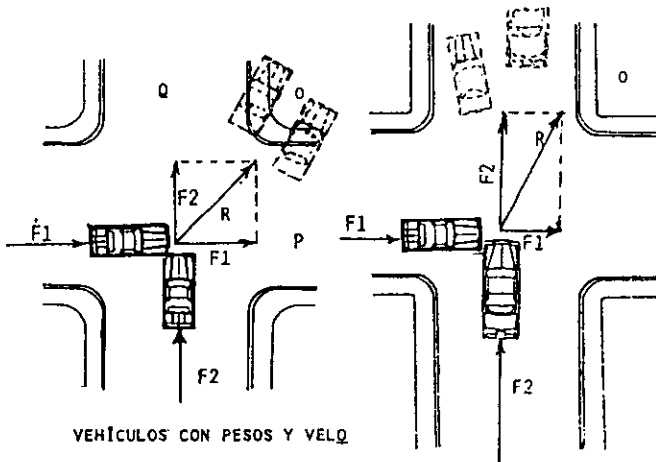
"Se puede por medio de fórmulas matemáticas conocer la resultante o bien conociendo esta última sacar alguno de los componentes; ver que tenemos un paralelogramo dividido en dos partes iguales que son dos triángulos iguales por medio de la resultante, podemos aplicar la ley de los cosenos colocando los vectores de tal forma que el ángulo a tenga un valor igual o menor de 90° ".

"En el caso de fuerzas en la misma dirección y sentido, se suman, su resultante tendrá que tener la misma dirección y sentido y su magnitud igual a la suma de las fuerzas que la componen, esto sería en el caso de un alcance entre vehículos".



"Regresando al vehículo chico F1 y a un auto grande y cargado F2 sumándolos y poniendo su dirección y sentido, esto nos da la resultante normal tomando en cuenta únicamente los pesos aproximados de los vehículos, que será igual si las velocidades son aproximadamente iguales, pero en caso de que la resultante tienda hacia alguna de las fuerzas será una demostración de que el vehículo representado por la fuerza hacia donde se "carga" la resultante llevará mayor velocidad".

"Cuando los vehículos de peso aproximados y velocidades aproximadas tienen un contacto, al presentar éste por vectores (que tendrán que ser iguales) su resultante es normalmente diagonal a las fuerzas; pero en el caso de que la resultante tendiera hacia la fuerza F1 querría decir que el vehículo representado por esta fuerza traía más velocidad que la fuerza o vehículo representado por F2, así que F1 sería la suma de la fuerza supuesta $F1+F1'$ o bien que el vehículo representado por F2 traía $F2'$ menos velocidad de la supuesta".



VEHÍCULOS CON PESOS Y VELOCIDADES SIMILARES

VEHÍCULOS CON PESOS DISTINTOS Y VELOCIDADES IGUALES, - LA RESULTANTE DEBE TENDER HACIA DONDE VA EL MAYOR PESO.

"La diferencia de masas por sí sola hará que la resultante se cargue o tienda hacia la circulación de **F2** que en este caso es el vehículo de mayor masa y mientras mayor velocidad tenga este último, la resultante se aproximará más a la dirección de **F2** que es la fuerza que lo representa".

"Como vemos, esta suma vectorial está presentada para colisión entre vehículos y con los propósitos ya señalados y sirve de gran ayuda para conocer diferencia de velocidades y localización de huellas e indicios".

La velocidad es la relación que existe entre los caminos recorridos y los tiempos empleados por el cuerpo en recorridos.

Trayectos es el desplazamiento del cuerpo, en sí, trayectoria es la distancia recorrida por éste.

Movimiento es la variación del lugar que ocupa un cuerpo con relación al ocupado por otros cuerpos.

La unidad de velocidad es el sistema de unidades absolutas en la velocidad de un cm. por se. y recibe el nombre (casi no usado) de 1 cet.

Distancia $d = v \cdot t =$ Velocidad por tiempo

Velocidad = $\frac{d}{t} = \frac{\text{Distancia}}{\text{Tiempo}}$

Tiempo = $\frac{d}{v} = \frac{\text{Distancia}}{\text{Velocidad}}$

Inercia: " Todo cuerpo en movimiento tiende a conservar su velocidad y la dirección en que se mueve" (Galileo)

Inercia, Fracción de llanta y superficie.

Al aplicar el pedal de frenos en los automóviles, las zapatas actúan contra los tambores de las ruedas hasta nulificar su movimiento rotatorio, pero la **inercia**, hace que el vehículo tienda a conservar su movimiento y dirección, ahora el contacto del piso de la llanta con el pavimento, no es girando sino apoyada en un solo punto que **fricciona** sobre la **superficie**, marcando las huellas en longitudes que varían de acuerdo a la **velocidad del vehículo** y al tipo de las partes en contacto, esto es clase y **estado de la superficie** y conservación o **estado de la banda de rodamiento** de los neumáticos o antirrapantes; esta fricción tiene variantes normales, ya que no sería igual la fricción de una superficie áspera o rasposa contra otra de iguales condiciones, a una de piso liso y terso contra otra también lisa; ni ninguna de las anteriores tendría la misma fricción si entre las superficies en contacto hubiera agua, diesel o aceite que actuaría como lubricante.

El rozamiento. Coeficiente de fricción. Concepto de Fuerza.

Fórmulas de movimiento variado. Espacio (fórmula)

"El **rozamiento** es independiente de la extensión de las superficies rozantes cuando crece la superficie que roza, en efecto es mayor el número de partículas en contacto, pero la presión queda por lo mismo repartida entre mayor número de puntos. El rozamiento, en cambio, depende la naturaleza de las superficies rozantes y del sistema de lubricación empleado".

A la fuerza necesaria para vencer el rozamiento se le llama **fuerza de fricción**.

Tiempo de reacción del manejador ante el peligro.

Es el que pasa entre el momento en que éste se percata del problema y su reacción. En el caso de manejadores es el tiempo que pasa entre el momento en que se

percata del peligro y su reacción para quitar el pie del acelerador y aplica el pedal de frenos: este tiempo está técnicamente calculado en $\frac{3}{4}$ de segundo; como consecuencia para conocer el tiempo que un manejador necesita para detener completamente su vehículo sería $tr+d$ o sea **tiempo de reacción + longitud de huella**, teniendo la velocidad de circulación del vehículo, la convertimos de km/h kilómetros por hora a metros por segundo y sabiendo cuantos metros recorre un vehículo en un segundo, calculamos la distancia que recorre en $\frac{3}{4}$ de segundo y la sumamos a la longitud de la huella con lo que sabremos la distancia necesaria para detener un vehículo de acuerdo a su velocidad de circulación. (37)

TIPOS DE PERITAJE

En el delito de daño en propiedad ajena, se hacen necesarios diversos tipos de peritaje, debido al involucramiento de personas, objetos y vías de comunicación, así como otros factores, como son velocidad, señalamiento, estado de las vías de comunicaciones, lugar topografía de los hechos etc.

Debido a la basta gama de factores que se involucran en los accidentes o hechos de tránsito. Asimismo es necesario la intervención de los profesionales o de las personas de las diversas ramas y especialidades de las Ciencias Artes y Oficios. Para poder llegar a una determinación más amplia y clara de la verdad de los hechos y por ende la aplicación de la justicia se apega a derecho.

En los hechos de tránsito, se hace necesario desde la intervención del Ministerio Público, en su calidad de representante social y Autoridad investigadora, el Médico Legista, en lo que respecta a los lesionados; Peritos Valuadores, Ingenieros Mecánicos, Ingenieros Topógrafos, Ingenieros Constructores, etc.

(37) FLORES CERVANTES, Cutberto. Op. cit., pág. 123 a 133.

Los tipos de peritaje en los hechos o accidentes de tránsito, pudieran ser:

Indagatoria.

Dictamen del Médico Legista;

Dictamen de **Valuación** de los daños;

Dictamen de Perito en Tránsito terrestre, entre otros dictámenes que pudieran hacerse.

La mayoría de estos dictámenes se engloban en conjunto, que es a lo que comúnmente se le llama Dictamen Pericial.

TIPOS DE DELITO QUE PUEDEN DERIVAR

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

(Art. 399 Bis, párrafo segundo del Código Penal). cuando un hecho de tránsito se da entre particulares y produce únicamente daños, sin importar el monto de los mismos, las autoridades que toman conocimiento pueden permitir el arreglo entre las partes y en caso de no existir **conciliación**, los manejadores y sus vehículos se remitirán a la agencia investigadora correspondiente, en donde el Agente del Ministerio Público **“tiene”** que dar a los manejadores la misma oportunidad o sea, permitir que las partes lleguen a un **arreglo** y sólo en caso de no ser así en un tiempo razonable, se iniciaría la investigación previa correspondiente, que en este caso **sería de daño en propiedad ajena.**

Esta averiguación es por **querella**, es decir basta con que una de las partes no esté de acuerdo para que proceda, pero en igual forma basta con que exista el acuerdo para que al no haber querella, tampoco exista el motivo del **acta**, ésta quede sin efecto sin importar el estado de avance en que se encuentre.

Una vez conocido lo anterior, lo más recomendable es que cuando nos veamos involucrados en un **hecho** de esta naturaleza, no tratemos de llegar a ningún arreglo en el lugar pues en principio o casi con absoluta seguridad la policía preventiva o el patrullero nos va a tratar de vender este **derecho**, por otra parte, el estado emocional del manejador no le va a dar lucidez necesaria para lograr la mejor opción. En el lugar se tiene la presión de la gente, los comentarios con relación al hecho casi siempre sin razón, generalmente alarmistas y sobre todo se tiene la presión de la policía que da un mal asesoramiento, se pone de parte del mejor postor franca y descaradamente, nos carrerea para llegar a cualquier tipo de arreglo, siempre y cuando se le tome en cuenta en el mismo, lo peor es que nos asusta precisamente con hacer lo que más nos conviene o sea con remitirnos a la **Agencia Investigadora**.

LOS VEHÍCULOS SE REGRESAN A LOS MANEJADORES UNA VEZ VISTOS POR LOS PERITOS.

Ya que el Ministerio Público tiene que reconocerles su **derecho de posesión** sobre los mismos, aun cuando éstos no sean de la propiedad de quienes lo conducían: posteriormente, los dueños deberán acreditarse ante el Agente Investigador que prosiga con la averiguación en Mesa de Trámite para efectos de querrela, pues existiendo un acta de daño en propiedad ajena, quien debe **querellarse** o retirar ésta deberá ser precisamente el **propietario del vehículo debidamente acreditado**.

Si el hecho que nos ocupa produjo **solo lesiones** o si además del choque alguien resultó con lesiones **-ahí cuidado-** ni la policía preventiva, sea patrullero, motociclista o cualquier otra autoridad, pueden ni deben dar oportunidad de arreglo, pues las lesiones por leves que parezcan necesitan **ser clasificadas por un médico legista**.

Llegar a un arreglo cuando existen **lesiones sin clasificar**... puede ser una bomba de tiempo, después cuando estas lesiones hacen crisis, se agravan o incluso la persona **muere**, entonces todos tienen **otro problema** independientemente del hecho de tránsito.

Los médicos legistas se encuentran únicamente en hospitales de traumatología o en las **Agencias Investigadoras**.

AGENCIA INVESTIGADORA Y DELEGACIÓN.

"Llamamos **Agencia Investigadora**, a lo que no hace mucho tiempo conocíamos por "delegación" y que se le quedó porque las primeras se encontraban precisamente en las Delegaciones de Policía, con el crecer de la ciudad, se fueron creando más y más **Agencias Investigadoras**, ahora en diversos lugares pero la gente las siguió identificando como Delegación: al formarse en el Distrito Federal la subdivisión por delegaciones políticas, se hizo necesario que para evitar confusión, el público reconociera por su nombre a las **Agencias Investigadoras**".

Mencionábamos que los **médicos legistas** son los encargados de clasificar las lesiones catalogándolas por número de acuerdo con especificaciones establecidas en la siguiente forma, que señala el Código Penal.

289 Parte 1ª.

Son las que **no ponen en peligro la vida** y tardan en sanar menos de 15 días, generalmente son equimosis y hematomas -que no son otra cosa que raspones o chipotes.

289 Parte 2ª.

Tampoco ponen en peligro la vida pero tardan más de 15 días en sanar -son por lo general esguinces o fracturas.

290

Son las que **sin poner en peligro la vida** dejan cicatriz visible en la cara.

291

Son lesiones que **ponen en peligro la vida** y dejan disminución o inutilización de un miembro.

292 Parte 1ª.

Inutilización completa o pérdida de miembro o pie o cualquier otro órgano perjudicando para siempre cualquier función orgánica, sordera, impotencia o deformidad.

DELITO DE LESIONES POR CHOQUE Y DESISTIMIENTO DE LAS MISMAS SOLO A UNA DE LAS PARTES, PARA AMBAS PARTES O A NINGUNA.

Si en un choque **además de los daños hubo lesiones** y el o los lesionados otorgan perdón por su **lesiones a uno solo de los manejadores**, éste podrá de inmediato tener su libertad al momento pues sólo quedaría para él, resolver el problema de los daños, no así el otro manejador que al no haber sido perdonado, tendrá que depositar caución que se le calcula en base a los daños al otro vehículo y a las lesiones de acuerdo con la tabla ya presentada, volviendo a señalar que para efectos de caución es necesario demuestre la propiedad de su vehículo o en caso de no ser propio, el dueño acreditándose, no se querelle por los daños por lo que hace al manejador mismo, no así por cuanto al otro manejador: si se es **dueño de un vehículo pero no se puede demostrar** la propiedad, se tendrá que pagar caución por estos daños aun cuando sean propios.

ATROPELLO

En el caso de existir lesiones únicamente o aparte de un daño como consecuencia del hecho se produzcan lesiones, si el manejador o uno de ellos en caso de choque pretendió darse a la fuga, éste el que pretendió huir perderá el derecho a caución o arraigo en la agencia y tendrá que esperar su consignación ante un juez que será penal y que le dará el derecho de caución o fianza o bien podrá obtener su libertad si el dictamen de tránsito le resulta favorable -el hecho de que haya pretendido huir no cambia los elementos técnicos base del dictamen de los peritos- o bien si se logra en la agencia el desistimiento total por cuanto a **daños y lesiones** (Art. 62 del C.P.)

DELITO DE HOMICIDIO POR ATROPELLO, DICTAMEN DE DEFENSA. JUNTA DE PERITOS. PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

Si el hecho que nos ocupa es un **atropellamiento y produjo un homicidio**, esta averiguación es de oficio y se iniciará de inmediato, el o los manejadores quedarán en calidad de pendientes en el interior de la Agencia Investigadora y podrán en caso de no tener ninguno de los excluyentes señalados obtener su libertad: acogiéndose a cualquiera de los beneficios de **caución o arraigo domiciliario** sin que esto quiera decir que la averiguación no continúe en la Agencia Investigadora, hasta que una vez que se hubo integrado se turne a consignadores para la ponencia correspondiente y llegue al juez penal que será quien en última instancia dicte sentencia.

En estos casos y cualquier otro que por hecho de tránsito llegue hasta un juzgado penal, el manejador que sea considerado como **presunto responsable** del hecho y que esto se derive del dictamen pericial que haya sido rendido por peritos en hechos de tránsito, puede inconformarse con el mismo, nombrar defensor y presentar peritos para su defensa, quienes dentro del tiempo y términos señalados por el juez

rendirán un **dictamen de defensa**, si el juzgador considera ante los dos dictámenes que es necesario se discutan para ver si se llega a unificar criterios entre peritos oficiales y los de defensa, se llevará a cabo una junta de peritos el día y hora que sea fijada por el juez: en caso de que una vez que discutan los peritos los puntos en discordia, no se llegara a ningún acuerdo, se dará por terminada esta junta: si de la misma el juez no considerara haber obtenido la suficiente información, solicitará a otra dependencia oficial distinta, en donde se tengan también peritos de tránsito oficiales que intervengan para que a la vista de todas las actuaciones y de los dos dictámenes opuestos actúe como tercero en discordia.

Generalmente cuando el dictamen fue rendido en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se solicita el auxilio de peritos de la General de la República o viceversa, esto sin que se descarte la posibilidad de que se pida la intervención de otra dependencia oficial distinta a las señaladas. (38)

TIPOS DE DAÑO

Los daños que nacen al cometerse un delito son: daño público y daño privado que puede ser material, patrimonial o económico y afectivo o moral, a continuación vemos el primer daño, o sea el público:

A) "El delito causa necesariamente un daño público, tenga o no consecuencias materiales o físicas inmediatas. Además frecuentemente acarrea daños específicos a sujetos determinados. Estos son los daños privados para lo que está abierta la vía reparadora penal o civil. En México, el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el delincuente, como parte de la pretensión punitiva. Nuestra ley penal, guiada por el propósito de tutelar a la víctima, estima que la reparación de daño privado forma parte de la pena pública, al lado de la multa. Se trata de un

(38) FLORES CERVANTES, Cutberto. Op. cit., pág. 28 a la 41.

concepto largamente combatido, habida cuenta de la verdadera naturaleza, que es civil, de la obligación de resarcimiento. El legislador le otorgó carácter de "pena pública" para provocar la mayor atención hacia la víctima de delito, al depositar en manos del Ministerio Público la "acción reparadora". (39)

El delito es siempre una violación de la ley penal; violación por tanto, de un bien o interés jurídico en el cual participa la sociedad entera, que origina un daño o un peligro público; pero, además de esto, puede causar un daño de **indole particular**, una lesión de bienes o intereses, pertenecientes a un particular o a una colectividad. Es decir, que del delito surgen dos acciones que se analizan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen está en el delito; la primera es dirigida a obtener la aplicación de la ley penal; la segunda, trata de conseguir el resarcimiento del daño que el delito haya podido producir a algún sujeto.

Como ha quedado asentado en el **daño público** lo sufre la sociedad directamente, entonces deberá el infractor sufrir una pena, intimidatoria y ejemplar.

B) Por lo que respecta al daño privado, vemos que puede ser de dos clases, uno material y otro moral, según el interés que se afecte.

1. Analizaremos el primer daño, o sea el material o patrimonial, con este daño la víctima de un delito o sus familiares ven reducido su patrimonio, por la acción criminosa.

Se dice que este daño es objetivo, porque se puede cuantificar y apreciar realmente, y en un determinado momento saber a cuánto asciende dicho daño.

(39) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición, 1980, pág. 560.

2. Por lo que se refiere al daño moral o afectivo, existe un gran problema, toda vez que no se puede cuantificar, porque esta forma de daño se sufre internamente, es decir, es subjetivo y por lo tanto no se puede precisar en un momento determinado a cuanto asciende dicho daño. De lo anterior se puede decir, que en una víctima de un delito, el daño moral o afectivo puede ser mayor o menor en relación con otra víctima por otro delito de igual naturaleza; se puede decir, que el daño moral indiscutiblemente existe en toda clase de delitos, coexiste en toda ocasión con el daño material.

MÓDULO V.- OBJETIVO, PROPUESTA Y CONCLUSIONES

OBJETIVO

Discernir y señalar las diferencias que aún coexisten entre los Códigos Penales del Distrito Federal y del Estado de México, en cuanto a las figuras delictivas, en virtud de que en una entidad se tipifican algunos delitos que en la otra no se contemplan y viceversa; analizando el delito de daño en propiedad ajena.

PROPUESTA

Instar para que se legisle, reforme o modifique la ausencia de tipos penales, las diferencias y deficiencias susceptibles a la necesidad social de nuestra época, para el mejor desempeño de las labores jurídico-penales, uniformemente en las dos entidades que se mencionan.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Seguridad Pública, es una premisa fundamental que el Estado está obligado a garantizar, tanto a los particulares como a las personas morales, e instituciones, considerando indispensable de crear una institución de seguro general, para garantizar la responsabilidad de que se haga la reparación del daño o daños derivados por la conducta humana, y la de casos fortuitos generados por hechos o siniestros naturales; ya que los daños se presentan a diario y se pueden derivar de cualesquiera tipo de delitos.

a) Actos criminales de mayor gravedad, ya no solo cometidos por núcleos de individuos impreparados, incultos, trastornados por el uso de todo tipo de sustancias

tóxicas que alteran la salud, o sin arraigo familiar, sino también por verdaderas organizaciones de criminales intelectuales preparados que instruyen y adiestran a todo tipo de individuos para la comisión de los delitos o crímenes más horribles e inimaginables, que suceden en nuestros días, y que operan a nivel internacional.

b) Individuos instruidos y preparados en las más altas y famosas escuelas avanzadas a la comisión de actos delictuosos, para enriquecerse rápida, ilícita e inmensamente, aprovechando el poder que les ha conferido el propio Estado; sin importarles el menoscabo y empobrecimiento de un pueblo o país, lo cual genera un daño de gran magnitud, en perjuicio de toda una sociedad.

c) El desplazamiento de personas o de cosas, debido al desarrollo de las comunicaciones y al intercambio comercial.

d) El avance e incremento tecnológico con respecto al desarrollo de la velocidad en los medios de comunicación.

e) El uso desmesurado de fluidos y de diversas fuentes de energía por industrias, factorías y talleres.

SEGUNDA: Es de considerarse que para el pago de la reparación del daño, se debiera crear una figura jurídico -penal incidental, para que en lo relativo a los delitos culposos, en cualquiera de las etapas o fases de un procedimiento en el proceso penal, se pudiera efectuar la reparación del daño. Esto con independencia del embargo precautorio que ya existe en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Y reforzar la figura de incidente que ya contempla el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, esto cuando pueda ser posible la reparación del daño y sea en beneficio del ofendido de la víctima y para economía procesal.

TERCERA: Que el juzgador deberá tomar en cuenta no sólo la calidad moral y social de los sujetos pasivo y activo ni la capacidad económica del segundo, sino también el grado de culpabilidad y de peligrosidad de éste. Así también el grado de culpabilidad y de peligrosidad de éste. Así también debe tomar en cuenta el nexo causal y las excluyentes de responsabilidad al momento de dictar sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ARILLA BAS, Fernando. *El Procoedimiento Penal en México*, P. 37 a 41, Editorial Porrúa, 17ª. Edición, México, 1997.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editado en México, 1194 p., Editorial Porrúa, S.A., 21 edición, 1989.
- FLORES CERVANTES, Cutberto. *Los Accidentes de Tránsito*. Editado en México, 290 p., Editorial Porrúa, S.A., 51 edición.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editado en México, 753 p., Editorial Porrúa, S.A., 41 edición, 1985.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Código Penal Comentado*. Editado en México, 441 p. Editorial Porrúa, S.A., 3a edición, 1976.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. Editado en Puebla, México, 900 p., Editorial Cajica, 51 edición, 1976.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Catedrático de Derecho Penal Universidad de Cádiz (España). *Teoría General del Delito*, p. 228, Reimpresión Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1990.
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Teoría del Delito*. Editado en México, 179 p., 3a edición, 1996, Editorial Porrúa, 1976.
- VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Editado en México, 646 p. Editorial Porrúa, S.A., 3a edición, 1975.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 116ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996 y de 1997.

Código Penal para el Distrito Territorios Federales de 1871.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales para el D.F. de 1933; (1997-vigente).

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, vigente 1997.

Código Penal para el Estado de México del 16 de enero de 1986. (abril de 1997), vigente.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 7 de enero de 1961. (Abril de 1997), vigente.

Bando MPI de Nezahualcóyotl. Editado en México, 1997-2000. Ley de Amparo.